



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1347

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 51 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2021 SENADO, 219 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

Honorable Senadora

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y de la Cámara de Representantes nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, nos permitimos rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021

Cámara "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial", en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, fue radicado el día veinte (20) de julio del presente año, ante la Secretaría General del Senado de la República por el señor Ministro del Interior, Dr. Daniel Palacios Martínez, Ministro de Defensa Nacional, Dr. Diego Andrés Molano Aponte, y los HH.SS. Juan Diego Gómez, Ruby Chagüi, Paola Holguín, Ernesto Macías Tovar, María Fernanda Cabal, José Luis Pérez Oyuela, John Milton Rodríguez, Jonatán Tamayo, Honorio Henríquez, María del Rosario Guerra, Santiago Valencia, Mauricio Delgado, Berner Zambrano, John Harold Suárez, Emma Claudia Castellanos, Luis Díaz Granados, Gabriel Velasco, Jaime Durán Barrera, H.R. Jennifer Arias, Edward Rodríguez, Germán Blanco, Yenica Acosta, Alonso del Río Cabarcas, Juan Pablo Cells, Jaime Uscátegui, Anatolio Hernández, Mauricio Parodi, Juan Carlos Wills, Harry Giovanni González, Juan David Vélez, Christian Garcés, Gustavo Padilla, Juan Manuel Daza, Jaime Lozada, Hernán Humberto Garzón, Gustavo Londoño, José Vicente Carrero, Jaime Armando Yepes, Astrid Sánchez, Fabián Orduz, Atilano Giraldo, Edwin Ballesteros, Adriana Magali Matiz, Rubén Molano, Nicolás Echeverry, Enrique Cabrales, John Jairo Bermúdez, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta No. 897 de 2021.

El pasado 10 de agosto de 2021, el señor Presidente de la República, Dr. Iván Duque Márquez, en uso de sus facultades constitucionales y legales, presentó mensaje de urgencia del proyecto de la referencia, expidiéndose por parte de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes las Resoluciones de Mesa Directiva Nos. 017 de 2021 y 1681 del 17 de agosto de

<p>2021, respectivamente, con el fin de autorizar la actuación conjunta de las Comisiones Segundas.</p> <p>En atención a la honrosa designación que las Mesas Directivas hiciera, antecede a la presentación del informe de ponencia, las siguientes actuaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Honorable Senador José Luis Pérez Oyuela, ponente coordinador de la Iniciativa legislativa, radicó proposición para someter a consideración de la Comisión Segunda del Senado de la República con el fin de adelantar audiencias públicas para la socialización de la misma, contemplando la posibilidad de llevarse a cabo en diferentes ciudades del país: Bogotá, Medellín, Cali, Cartagena de Indias y Cúcuta; solicitud que fue aprobada y acumulada con la elevada por los H.S. Antonio E. Sanguino Páez e Iván Cepeda Castro. • En atención a la aprobación de las proposiciones, la Mesa Directiva de las Comisiones Conjuntas, con el fin de discutir y escuchar a los distintos sectores de la sociedad colombiana sobre las implicaciones, beneficios y trascendencia de las iniciativas, estableció el siguiente cronograma para la realización de las respectivas audiencias: <ul style="list-style-type: none"> a. Bogotá - 15 de septiembre de 2021 b. Medellín - 17 de septiembre de 2021 c. Cali - 20 de septiembre de 2021 d. Cartagena de Indias - 23 de septiembre de 2021 <p>Conforme con el cronograma establecido para la realización de las respectivas Audiencias Públicas, a manera de síntesis, se contextualiza a continuación los comentarios, observaciones y demás planteamientos que se identificaron en cada una de ellas:</p>	<p>a. Primera Audiencia Pública de fecha 15 de septiembre de 2021 – Bogotá D.C.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Necesidad de dejar de forma explícita dentro de la finalidad en materia disciplinaria, que se deben evitar las violaciones de los derechos humanos así como la extralimitación en las acciones policiales. - Ausencia de independencia frente a las decisiones que en segunda instancia se emitan por las faltas que eventualmente cometan los oficiales superiores. - Someter a consideración dentro de las faltas disciplinarias graves, que la misma se configura no solo al ocultar el uniformado la identificación, sino que asimismo, por presentarse sin esta de manera adecuada al servicio de policía. - No se define qué constituye una grave violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, ni bajo qué parámetros esto se presenta, además de inobservarse un mecanismo que permita remitir dichos casos a la Procuraduría General de la Nación. - Falta de claridad respecto a cómo se garantizará y de qué modo el sistema de garantías, al igual de determinar cuáles serán los requisitos para su acceso. - Asociado con lo anterior, surgió otro reparo, al considerarse que se debe limitar el acceso a la información de las investigaciones disciplinarias a las entidades, organismos e instituciones públicas, además, de
<p>desconocerse que pasará con la reserva legal, puesto que en el estatuto se le da facultad a las personas, organizaciones y entidades de solicitar información de las investigaciones disciplinarias, sin olvidarse de la participación ciudadana en las veedurías y seguimiento a esos policías que no cumplen su deber.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a las investigaciones disciplinarias, se refirió como inquietud el no existir separación de la institución por parte de quienes las adelantan, puesto que como los investigados, estos son miembros de la Policía Nacional. - Se consideran ausentes los criterios y procedimientos, en especial lo asociado con la participación de las víctimas, lo cual daría lugar a que las diferentes disposiciones no se apliquen correctamente, igualmente, se expresó ser relevante garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y garantías procesales que debe emanar un proceso imparcial, enfocándose la reforma en garantías para el disciplinado, así como en una verdadera administración de justicia basada en la dignidad humana y el derecho de defensa. - Necesidad de exigir que la autoridad disciplinaria sea abogado, asimismo, se considera que dentro del texto propuesto la preocupación es la de sancionar al policía, en especial al de base, que robustecer el servicio, además el fracaso se está presentando por la falta de independencia y eficacia del sistema disciplinario. <p>b. Segunda Audiencia Pública de fecha 17 de septiembre de 2021 – Medellín</p> <p>En la fecha, se llevó a cabo la segunda audiencia pública, la cual contó con la participación de expertos invitados, académicos, la Policía Nacional,</p>	<p>integrantes de la Reserva Policial, particulares, sociedad en general y de la cual es pertinente citar aspectos relevantes para el contenido de la presente ponencia, así:</p> <p>La Inspección General de la Policía Nacional ha adelantado 125.686 investigaciones disciplinarias en los últimos 10 años, con un total de 157.654 funcionarios vinculados.</p> <p>Del total de investigaciones, la Inspección General ha impuesto un total de 40.796 SANCIONES y en estos momentos tiene vigentes 12.805 procesos en instrucción y juzgamiento.</p> <p>Igualmente, 42.611 procesos han sido adelantados en forma expedida y abreviados por el procedimiento verbal a través de audiencias.</p> <p>Asimismo, las sanciones fueron impuestas a 40.796 policías, dándose aplicación a 9.162 destituciones; 13.612 suspensiones, 14.109 multas y 3.913 amonestaciones.</p> <p>Ahora, en lo corrido del 2021 se iniciaron un total de 6.317 procesos disciplinarios por las diferentes unidades con atribuciones disciplinarias a nivel país adscritas a la Inspección General. También se tiene que la conducta más investigada es la de incumplimiento a órdenes. Por tanto, durante esta vigencia se impusieron sanciones que en su totalidad se encuentran discriminadas así:</p> <p>De los 240 días, van 1.888 sanciones, traducidas en 719 multas, 620 suspensiones, 395 destituciones y 154 amonestaciones escritas.</p> <p>También se tiene que en los últimos 10 años se impusieron 18.022 sanciones por faltas leves, las cuales tuvieron como resultado las siguientes sanciones: 14.109 multas y 3.913 amonestaciones.</p> <p>Con ocasión a apuntar a la eficiencia profetizada por el proyecto normativo, se tiene que comportamientos actualmente descritos como las faltas leves,</p>

<p>pasaran a un procedimiento administrativo para empoderar la disciplina policial al interior de la institución, pues cualquier superior jerárquico adoptará las acciones correspondientes para el encausamiento del uniformado.</p> <p>Recabando, se establece que el estatuto también apunta a consagrar los derechos humanos para policías, asimismo, se presenta una actualización de faltas por necesidad institucional y nacional. Finalmente, se denota la autonomía e independencia del funcionario instructor y del juzgador, al igual que el imperio del derecho, la constitución y la ley.</p> <p>c. Tercera Audiencia Pública de fecha 20 de septiembre – Cali</p> <p>En la ciudad de Cali, se llevó a cabo la tercera audiencia de socialización, de la cual se destacan los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se debe tener claridad entre quien investiga y quien juzga, así como el debido proceso, los cuales serán antecedentes para que esta nueva norma funcione efectivamente; se genera un llamado especial a que se respete el buen nombre y presunción de inocencia del disciplinado, porque los derechos humanos son universales; también se debe vislumbrar que el proceso disciplinario también tiene su reserva, desde que se inicia la investigación hasta que se archiva; se recuerda por los participantes que los derechos humanos son universales , y que el estatuto disciplinario debe ser garantista. - Como otro aspecto a destacar, se encuentra la intervención de la licenciada Doris Montoya Gamboa (líderesa social, defensora de derechos humanos y representante legal del consejo comunitario de las comunidades negras del municipio de Dagua – Valle del Cauca), quien enalteció la iniciativa normativa, ya que apunta a menguar la discriminación racial, de género, orientación sexual, entre otros, al 	<p>catalogar como falta gravísima dichos actos que eventualmente provengan por los uniformados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Igualmente, el ponente H.R. José Vicente Carreño, señaló que el proyecto busca una policía más cercana al ciudadano, como también una calidad de vida del hombre y mujer de la institución, además de los mitos de la salida de la policía del ministerio de defensa. En la Participación de la sociedad, se indicó la necesidad que exista un reporte en línea de los procedimientos, para que sea transparente, eso garantiza el respeto por los DDHH, aunado a la importancia de la Cooperación internacional, instalar observatorios de vigilancia desde la sociedad civil, que todos los ciudadanos puedan ser vigilantes de la actividad de policía, no como medio sancionatorio, y que los costos de los procedimientos policiales sean del Estado más no por el policía. - Finalmente, se resalta la intervención de Jair Hernández, Líder Indígena, la cual indicó sobre el distanciamiento entre la Fuerza Pública y la sociedad civil en razón al estallido social, debido al exceso de algunos que no respetaron los Derechos Humanos y como dice la comunidad NASA, esos derechos humanos no existen como palabra sino como esencia de la vida y por eso la importancia que a la Fuerza Pública se le trabaje en derechos humanos, aspecto que involucra de igual forma a todo el país. <p>d. Cuarta Audiencia Pública de fecha 23 de Septiembre – Cartagena</p> <p>En la ciudad de Cartagena, se llevó a cabo la cuarta audiencia de socialización, de la cual se destacan las siguientes consideraciones realizadas por algunos participantes:</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Dentro del ámbito de la disciplina, el proyecto de estatuto se considera como de terror, debiendo procurar por garantizar el debido proceso para los investigados, debiéndose proteger los derechos humanos de los policías. - La Institución debe informar a los medios periodísticos los resultados de las investigaciones disciplinarias adelantados en atención a las quejas. - Se requiere propender por la participación del grupo de investigación y de los centros de pensamiento en la formación de los policías. - El Proyecto de Ley 33 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, es una garantía que tienen los ciudadanos, como consecuencia de propender por el respeto de los derechos humanos. - La disciplina no puede recaer en los Comandantes de las unidades, sino en oficinas especializadas; también se debe diferenciar las sanciones que se impondrán a los auxiliares de la policía del resto de uniformados, pues su proceso de formación es más corto, resaltando que las faltas leves son las correctas, para no afectar su vida profesional. - Se debe tener especial atención para no vulnerar la reserva legal, al momento de compartirse la información en el sistema de atención al ciudadano y, para finalizar, las veedurías ciudadanas deben conocer el estado y el trámite de la investigación disciplinaria. <ul style="list-style-type: none"> • De igual forma, en desarrollo de lo previsto para efectos de la socialización, análisis y estudio del contenido del Proyecto de Ley 033 Senado, 219 de 2021 Cámara, mediante comunicación oficial del 19 de los corrientes, la Mesa Directiva de las Comisiones Segundas Conjuntas, extendieron invitación a los 	<p>Congresistas ponentes, con el propósito de adelantar mesas de trabajo en las fechas y hora descritas a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ 20 de septiembre de 2021 de 3:00 a 5:00 pm ✓ 22 de septiembre de 2021 de 3:00 a 5:00 pm ✓ 27 de septiembre de 2021 de 8:00 a 10:00 am <ul style="list-style-type: none"> • El día 22 de septiembre de 2021, se llevó a cabo una reunión por parte de los Ponentes de la Iniciativa con los delegados de la Procuraduría General de la Nación, los doctores: Esiquio Manuel Sánchez Herrera, Procurador Delegado para la Moralidad Pública y Carlos Eduar Osorio, quienes con ocasión al Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, realizaron observaciones al texto radicado, las cuales se relacionen en el acápite correspondiente. <p>II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>a. Objeto del proyecto de ley</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto adoptar un Estatuto Disciplinario para la Policía Nacional, en el cual se condensan las diferentes normas sustanciales que, en forma actualizada, respondan a las necesidades requeridas para fortalecer la disciplina en la Policía Nacional, lo que conllevará a un actuar de hombres y mujeres policías que además de esta provisto de profesionalismo, deben ser modelo de ejemplo y basarse en el respeto de las normas tanto nacionales como internacionales en Derechos Humanos.</p> <p>Es así que, con la adopción del Estatuto Disciplinario Policial, se regula la actividad disciplinaria al interior de la institución, respetando la norma adjetiva</p>

<p>o procedimental prevista en el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que, el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando las características de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.</p> <p>b. Justificación</p> <p>Acogiendo los argumentos esgrimidos por parte de los autores de la Iniciativa al radicar la presente Iniciativa, es importante señalar que Colombia como Estado social de derecho organizada en forma de República unitaria con una institucionalidad democrática sólida, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana y soportada en una arquitectura institucional equilibrada entre los poderes públicos y los organismos autónomos con funciones específicas de control, debe resguardarse mediante la conciliación y actualización normativa que rige sus instituciones, como es el caso de la Policía Nacional y la conducta de sus miembros uniformados encargados de hacer cumplir la ley en el marco de las medidas de organización y de control de la función administrativa del Estado, encaminado a consolidar la prevalencia del interés general y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>Se ha venido exigiendo a la Policía Nacional el reto de convertirse en un agente plurivalente de convivencia en el marco de la solución de conflictos cotidianos conforme lo ordena el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana –CNSCC- Ley 1801 de 2016, al incorporar elementos filosóficos de un cuerpo de policía que no sólo cumpla la función de garante de la seguridad, sino que también se convierta en un facilitador de la convivencia ciudadana, en corresponsabilidad con las autoridades territoriales, todo lo cual demanda</p>	<p>de un proceso de transformación integral para la reorientación en la prestación de su servicio público de policía, así como del perfil e idoneidad de su personal.</p> <p>La naturaleza civil de la Policía Nacional, contemplada en el mandato constitucional y legal, se constituye en un elemento central en la cultura y doctrina policial que se refleja en la manera de pensar y actuar de los miembros de la institución, siendo imperativo preservarlo, pues éste responde a la necesidad de prestar el servicio de policía orientado a mantener y garantizar el libre ejercicio de las libertades ciudadanas y la convivencia pacífica.</p> <p>Así mismo, la institución policial conserva desde hace más de un centenario, su carácter históricamente apolítico y no deliberante, en cuestiones partidistas o ideologías, manteniéndose al margen de influencias, injerencias y coyunturas de tipo político, que le ha permitido el cumplimiento de su finalidad y la prestación imparcial del servicio de policía enmarcado en el servicio público de la policía y comprometido con su misión constitucional, a los distintos gobiernos resultantes del ejercicio democrático y la dinámica política. Adicionalmente, ha jugado un papel de suma importancia en la estabilidad institucional, el hecho que no está permitida la existencia de organizaciones sindicales en su interior, debido a su régimen especial que ostenta.</p> <p>El hecho de que la Policía Nacional se encuentre adscrita al Ministerio de Defensa Nacional¹, favorece permanentes puntos de trabajo colaborativo-armónico, que ha sido clave para el avance institucional frente a los retos en materia de convivencia y la seguridad ciudadana, previniendo y afrontando así, el surgimiento de nuevas formas de criminalidad; por lo que no podrá cederse en el nivel de avance institucional alcanzado; por el contrario, hay que reformular las acciones aprovechando el contexto para consolidar sus actuaciones en beneficio de los ciudadanos.</p> <p><small>¹ Ley 62 de 1993, artículos 9 y 10.</small></p>
<p>La deontología policial es entendida como la rama de la ciencia ética que: "nos enseña a vivir bien la realidad, mediante la práctica de las virtudes humanas fundamentales, los deberes y responsabilidades específicos y las reglas básicas del comportamiento emanadas de la naturaleza misma del obrar policial, con el fin de cumplir exactamente con las líneas propias de conducta, como miembros de una familia, de un cuerpo y de una sociedad".</p> <p>Esos contenidos deontológicos son los que dan fundamento propio a la disciplina policial. Así es que, desde esta ciencia, la Institución estructura sus contenidos pedagógicos y define su marco axiológico que es asumido voluntariamente por quienes integran la Policía Nacional, en un ejercicio de reflexión y deliberación.</p> <p>En este sentido, en el contexto del marco axiológico policial la Institución ha definido cuatro principios, a saber, (i) la vida; (ii) la dignidad; la (iii) equidad y coherencia y la (iv) excelencia. Adicionalmente, se han definido como valores éticos institucionales: (i) la vocación policial; (ii) el honor policial; (iii) el valor policial; (iv) la disciplina; (v) honestidad; (vi) lealtad; (vii) compromiso; (viii) respeto; (ix) tolerancia; (x) justicia; (xi) transparencia; (xii) participación; (xiii) solidaridad; (xiv) responsabilidad (xv) y seguridad; concluyéndose que el ejercicio de la función policial en el marco de los principios y valores institucionales es la garantía para un comportamiento absolutamente respetuoso por los derechos humanos, la legalidad y la transparencia; todo lo cual exige transversalizarlo en cada una de las conductas que orienten el desempeño del deber funcional con actuaciones orientadas al adecuado cumplimiento de los fines esenciales del Estado en el proyecto del Estatuto Disciplinario Policial.</p> <p>En el marco de las complejidades cambiantes derivadas de la dinámica social en Colombia, desde su comprensión teórico-sistemática surge entonces la necesidad de presentar un Estatuto Disciplinario Policial, adecuado al conjunto</p>	<p>de transformaciones y evoluciones que ha asumido la sociedad en la última década en el ámbito de la convivencia y seguridad ciudadana, producto de su interrelación, de los medios sociales, del reconocimiento y garantía de derechos de rango supraconstitucional, que se instituyen en corresponsabilidad con el cambio social y demás factores que se acrecientan y demandan concomitantemente de un servicio de policía articulado, profesional, contextualizado y coherente con las garantías y prerrogativas para el cabal ejercicio de los derechos y libertades públicas como la Protesta Social, la Libertad de Expresión y los Derechos Humanos en armonía con los nuevos desarrollos jurisprudenciales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>c. De la finalidad y necesidad de actualizar la norma disciplinaria especial en la Policía Nacional mediante un Estatuto Disciplinario Policial</p> <p>De acuerdo con los autores, es imperativo ajustar y reafirmar un Estatuto Disciplinario Policial, fijando las directrices del comportamiento y la disciplina que debe caracterizarse como un atributo propio del cuerpo de policía.</p> <p>La compilación de la norma disciplinaria bajo la denominación de Estatuto Disciplinario Policial, corresponde a un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la Institución, respetando la norma adjetiva o procedimental del Código General Disciplinario, y su respectiva modificación instituida en la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, de tal suerte que el imperativo máximo de este cambio normativo consista en actualizar los preceptos de tipo sustantivo, aprovechando las características de la Ley, es decir, general, abstracta, obligatoria y permanente.</p> <p>Es de resaltar que a lo largo del desarrollo normativo existen aspectos basados en el principio de integración normativa que no son presentados dentro de esta propuesta, pues se entiende que estos diversos temas son regulados por las</p>

<p>normas adjetivas o procedimentales anteriormente referidas y de obligatorio cumplimiento, esto, con el fin de no generar posiciones jurídicas yuxtapuestas que decanten en erráticas interpretaciones o vulneraciones del orden constitucional y legal, buscando esta propuesta legislativa dar respuesta asertiva a las necesidades y nuevas dinámicas institucionales reflejadas con el paso de los años en la actividad propia del servicio de policía.</p> <p>Así las cosas y desde la premisa que la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro, es de suma importancia observar las precisiones que al respecto ha emitido la Corte Constitucional, así:</p> <p><i>"...La Corte ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar "la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo"; cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" a que hace referencia la norma constitucional...</i></p> <p><i>Las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus</i></p>	<p><i>objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones pública²</i></p> <p>La necesidad derivada de la cambiante complejidad de la dinámica social así como del que hacer policial, exigen actualizar aquello que en la actualidad sea considerado como irregular, toda vez que ciertas faltas disciplinarias previstas para el año 2006, no se ajustan a las actuales tendencias sociales e institucionales del año 2021, como consecuencia de los nuevos comportamientos que han surgido y que involucran la realización de actos provistos de reproche disciplinario, lo cual es congruente con el cambio social presentado y las recientes exigencias provenientes de los asociados; es aquí donde se origina la necesidad de actualizar, encauzar, ajustar y derogar algunas de las faltas que presenta la norma sustancial, con el objeto de armonizar los principios de la función pública correlacionándolos a la realidad social e institucional. Por tanto, y con el ánimo de dar respuesta a lo antes mencionado, algunas temáticas que se abordan dentro del Estatuto Disciplinario Policial son:</p> <p><small>² Corte Constitucional Sentencia C-948 de 2002.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> • La comisión de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, serán de competencia facultativa de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del poder disciplinario preferente, conforme a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 1952 de 2019 y en armonía con lo dispuesto en la Sentencia C-026 de 2009. • El uso de elementos no reglamentarios del servicio de policía. • Ocultamiento de la identificación policial durante la prestación del servicio. • Actos irregulares que sean perpetrados durante el desarrollo de medidas sanitarias o en periodos de descanso. • Incurrir en la fuga de información. • Hacer mal uso de documentos y de las TICs. • Efectuar de forma incorrecta empleo de las redes sociales. • Impedir la grabación de los procedimientos policiales. • Realizar afectaciones o defraudación al subsistema de salud de la Policía Nacional. • Incurrir en actos de discriminación, estigmatización o calificativos contra las personas o poblaciones vulnerables, por causa de sus actuaciones laborales, profesionales o el ejercicio de sus derechos. • Generar o permitir actos que constituyan maltrato animal. • Desplegar conductas indeseadas de naturaleza o contenido sexual. <p>Para atender los cambios institucionales y particularmente lo relacionado con las competencias disciplinarias, es necesario que el Inspector General de la Policía Nacional, en el entendido que, además de ser una autoridad provista con amplias facultades de vigilancia y supervisión respecto del funcionamiento de la oficina de control que lidera, en la práctica presenta dificultades para efectuarlo como quiera que se encuentra con excesiva carga laboral producto</p>	<p>del ejercicio como autoridad disciplinaria, razón por la cual, se propone la reestructuración de las competencias disciplinarias asumidas por el Inspector General, sin que ello implique la creación de nuevos cargos, para que, como máximo líder de la inspección general vele por el correcto desempeño del deber funcional y el cumplimiento cabal de los principios que rigen la función administrativa del Estado en el campo de su misión y competencia disciplinaria.</p> <p>Igualmente, y desde toda comprensión de lo justo es necesario modular las sanciones de inhabilidad especial que se aplican al personal de Auxiliares de Policía, con el fin de ser consecuentes con el corto tiempo de prestación de su servicio militar y la edad en que resulten sancionados, que de no modificarse le haría más gravosa la situación, al afectar o truncar su proyección laboral que apenas inicia. Cuidando eso sí, de no recaer en lenidades ni en causales de ausencia de responsabilidad, con ocasión de los aspectos relativos a la capacidad y madurez de estos servidores; por lo cual, se hace imperativo fortalecer tanto los procesos de incorporación, como los de la capacitación y formación de dichos sujetos disciplinables, a efecto que los miembros de la Policía Nacional, sin exclusión alguna, estén en la capacidad de comprender el alcance de su relación especial de sujeción de manera intensificada, y de las consecuencias de incurrir en las conductas que constituyen falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto: en el entendido que el régimen disciplinario aplicable al citado personal, no vulnera el principio de igualdad³.</p> <p>También resulta imprescindible replantear lo relacionado con la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en obediencia a las decisiones judiciales emitidas en la resolución de tutelas, en razón a ello y bajo las facultades que se otorguen al Director General de la Policía Nacional, se desarrollará un procedimiento que</p> <p><small>³ Corte Constitucional, Sentencia C-308, 29 abril de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</small></p>

<p>asegure materialmente el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa mediante un mecanismo expedito para la toma de decisiones administrativas que conduzcan al buen comportamiento personal del uniformado, frente aquellos hechos que no guardan relación con los deberes funcionales del servidor, sino que se trata de singulares comportamientos que están desprovistos de ilicitud sustancial.</p> <p>Es necesario guardar consonancia respecto de los criterios de culpabilidad establecidos por la norma procedimental que rige para el desarrollo del proceso disciplinario, en el sentido de incorporar los criterios de culpabilidad consagrados en la ley 1952 de 2019 y su modificación.</p> <p>Así mismo, en respeto y observancia a las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de la cual, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen el carácter vinculante en el ordenamiento interno, es necesario fijar la regla que garantice el "Principio de Imparcialidad" en el proceso disciplinario, conforme por ejemplo en lo previsto en la sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia⁴ conllevando al respecto, a la expedición de la Ley 2094 de 2021, la cual contempla:</p> <p><i>"Artículo 3. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad</i></p> <p><small>⁴ Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia 8 de julio de 2020.</small></p>	<p><i>del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.</i></p> <p><u>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.</u></p> <p><i>Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley." (Subrayas y negrillas para resaltar).</i></p> <p>Es así que las anteriores elucubraciones, además de argumentar la imperiosa necesidad de establecer un Estatuto Disciplinario Policial dirigido a conducir la disciplina y comportamiento personal de los uniformados que integran la Policía Nacional, en atención a las dinámicas sociales y circunstanciales actuales, también pretenden guardar armonía con lo previsto en el preámbulo de la Constitución Política de 1991 que establece los postulados que tienen como fin el "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana".</p> <p>Por consiguiente, en aplicación de los postulados del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, le corresponde a la Policía Nacional, como parte integral de las autoridades de la República, la protección de la vida y la integridad física de los habitantes del territorio nacional.</p>
<p>Lo antes mencionado guarda consonancia con lo contemplado en el artículo 2° de la Carta Magna, que, en su inciso segundo, sostiene: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</p> <p>Una vez mencionados los anteriores postulados, es relevante traer a colación la finalidad que presenta la Policía Nacional, la cual en virtud del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, contempla que: "la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".</p> <p>Además de lo indicado en el acápite anterior, el servicio público de policía, como medio que propende por la protección de los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, demanda que este se garantice y preste de manera oportuna y permanente durante todos los días del año, para poder atender las dinámicas de la conducta social y contribuir con el desarrollo cabal de los fines esenciales del Estado. Estas particulares circunstancias permiten contar con un régimen especial y de relaciones especiales de sujeción de manera intensificada por parte de los uniformados, toda vez que el vínculo del policía para con el Estado, exige no solo de un compromiso mayor al de cualquier otro servidor público frente al cumplimiento de la función administrativa, sino del sometimiento a una disciplina en la que el policía se convierta en un referente del comportamiento social.</p>	<p>d. La disciplina policial y la finalidad en materia disciplinaria</p> <p>Se define la <i>disciplina policial</i> como la base fundamental en la cual se sustenta la institución para su correcto funcionamiento, donde sus miembros uniformados, indistintamente de la situación laboral o administrativa en que se encuentren, están obligados a observar y cumplir el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el servicio de policía. La disciplina policial se transgrede cuando se falta al respeto y a la obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como al desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y la subordinación que, como regla esencial, conduce al cumplimiento cabal de la finalidad de la Policía Nacional.</p> <p>Ahora bien, para efectos de interpretación y evitar confusiones, en el proyecto de Ley se diferenció el "comportamiento personal" de la "disciplina policial", siendo el primero de competencia de la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional a cargo de los superiores del evaluado, como un procedimiento interno, toda vez que, son conductas que no afectan el deber funcional de manera sustancial; y el segundo, será de competencia de los funcionarios con atribuciones disciplinarias a través de las disposiciones contenidas en el presente Estatuto y el Código General Disciplinario, en consideración a que dichos comportamientos si están impregnados de ilicitud sustancial.</p> <p>Lo anterior, impactará de manera positiva en la gestión disciplinaria de la Inspección General de la Policía Nacional, permitiendo una mayor atención y concentración en las conductas catalogadas como faltas graves y gravísimas, obteniendo resultados de las investigaciones en el menor tiempo y garantizando el ejercicio pleno de los derechos de los sujetos procesales.</p>

<p>La finalidad en materia disciplinaria se contempla en los principios rectores para regular el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, aplicando su Estatuto Disciplinario cuando se transgrede la actividad de policía o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos o derecho internacional humanitario suscritos y ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que dará lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en el proyecto de ley.</p> <p>e. Contenido del articulado del proyecto de ley radicado</p> <p>El texto del articulado del proyecto radicado, contempla un compendio sustantivo que regula la actividad disciplinaria al interior de la institución policial, de acuerdo a la siguiente explicación título por título, así:</p> <p>TÍTULO I. Principios y normas rectoras.</p> <p>Se consagran 28 artículos que contienen los principios y normas rectoras, dentro de las cuales genera una alineación y actualización de las normas disciplinarias a estándares internacionales de DD. HH. (Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Interamericana de los Derechos Humanos).</p> <p>TÍTULOS II y III. Destinatarios de la ley, órdenes y encauzamiento de la disciplina.</p> <p>Se aborda lo concerniente al ámbito de aplicación determinándose los destinatarios de la ley disciplinaria, y en lo relacionado con las órdenes, se define claramente identificando la orden ilegítima como aquella que excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p>	<p>TÍTULO IV. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p> <p>Como respuesta a las exigencias ciudadanas, se incluye dentro de la iniciativa del Estatuto Disciplinario Policial, la creación de un sistema que contempla diferentes mecanismos tendientes a que cualquier ciudadano pueda acceder de manera ágil a la formulación de quejas cuando considere que se le ha efectuado o ha presenciado un procedimiento irregular o ha evidenciado alguna conducta que transgrede cualquier conducta del presente estatuto.</p> <p>De la misma manera se le otorgan facultades al Director General de la Policía Nacional para que reglamente los diferentes sistemas de consulta y seguimiento a los que puede acceder cualquier ciudadano a entidad, haciendo la salvedad que se debe respetar la reserva de la investigación, pero que, a través de las tecnologías de la información, el quejoso o la entidad que desee podrá realizar consultas públicas relacionadas con el trámite de la queja o inclusive del estado de la investigación disciplinaria.</p> <p>Asimismo, se genera un espacio para que se realice por parte del Inspector General y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realicen audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>TÍTULO V. Extinción de la acción disciplinaria.</p> <p>En el artículo 43 del proyecto se establece que, en lo relacionado con las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción, se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, es decir, la Ley 1952 de 2019 y la correspondiente modificación que realizó la Ley 2094 de 2021.</p>
<p>TÍTULO VI. Faltas y sanciones disciplinarias.</p> <p>Se incluyen conductas que no están enmarcadas en la Ley 1015 de 2006 y que se requieren, no solo para cumplir las expectativas de la ciudadanía que cada día es más exigente, sino también, para generar, por un lado, prevención de dichos comportamientos y por el otro, activar el aparato disciplinario en caso que el uniformado se vea inmerso en dichas transgresiones.</p> <p>TÍTULO VII. Normas para los auxiliares de policía.-</p> <p>Bajo el marco de la generalidad se ajustan las sanciones disciplinarias en atención a lo que dispone el Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021); sin embargo, respecto a los auxiliares de policía se realiza una modulación en los correctivos disciplinarios, en aplicación de los principios de justicia, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>TÍTULO VIII. Competencias y atribuciones disciplinarias.</p> <p>En este título se inicia definiendo qué es <i>competencia</i> y se continúa indicando que la competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad; posterior a ello, se determinan las diferentes reglas para dirimir conflicto de competencias, estableciéndose además que, en lo relacionado con el conocimiento a prevención, cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa e informará inmediatamente a quien tenga la atribución, remitiendo las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p>	<p>En consonancia con lo anterior, en lo atinente a la acumulación de investigaciones, se establece que se podrá hacer de manera oficiosa o a solicitud de los sujetos procesales, las cuales se tramitarán bajo una misma cuerda procesal, siempre y cuando se adelanten contra el mismo disciplinado o que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o sean de la misma naturaleza y que no se haya proferido auto de cierre de investigación y no esté vencido el término de investigación.</p> <p>Por otro lado, en lo relacionado con el <i>Libro Segundo</i>, este solo contiene dos títulos: el primero hace referencia al procedimiento, en el cual es importante aclarar que este estatuto contempla normas sustanciales, motivo por el cual se determina que, en lo relacionado con el procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos; también se resalta que, cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, será competente la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>En lo atinente a la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, se concibe, en virtud al principio de seguridad jurídica de los investigados que, los procesos que a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006.</p> <p>f. Comentarios recibidos de la Policía Nacional en el marco del denominado "Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional"</p> <p>Mediante oficio No. GS-2021-006123-OFPLA del 24 de septiembre de 2021, la Policía Nacional allegó a la Presidencia de las Comisiones Segundas</p>

<p>Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, una comunicación oficial donde se relacionan una serie de consideraciones frente al proyecto de ley radicado, con el fin de ser tenidas en cuenta por parte de los ponentes, las cuales son producto de la metodología "Hablemos de Policía", en desarrollo de la cual el Gobierno y la Policía Nacional organizaron unos espacios de diálogo abierto en los territorios con la sociedad civil, policías, reservas y sus familias.</p> <p>Es así que en el mismo se resalta el "Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional", el cual se conjuga con vital relevancia con la Iniciativa Legislativa, conllevando a proponer desde el punto de vista de la institución policial, efectuar unas modificaciones al texto radicado, bajo el siguiente contexto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Policía Nacional ha iniciado un proceso de transformación y rediseño institucional orientado al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos, la profesionalización y la participación de la sociedad civil para el mejoramiento de la convivencia y seguridad de los colombianos. • Este proceso es acompañado por expertos nacionales e internacionales, representantes de centros de pensamiento reconocidos, instituciones universitarias locales y del exterior, también se ha adquirido insumos de resultado de investigaciones académicas y referencias internacionales con cuerpos de policía en más de 8 países. • El objetivo del Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional es mejorar la calidad del servicio de policía; se espera con ello afianzar la confianza de los ciudadanos en la institución y el reconocimiento de su legitimidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Proceso de Transformación Integral de la Policía Nacional se caracteriza por los siguientes atributos: <ol style="list-style-type: none"> I. Es un proceso porque involucra actividades permanentes de cambio a corto, mediano y largo plazo, promoviendo mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de impacto como parte del mandato legal para la administración pública en Colombia; II. Es transformador, ya que implica cambios en la estructura y las funciones del cuerpo de policía y sus vínculos con otros sectores del Estado; III. Es integral, toda vez que incluye las dimensiones del cambio organizacional, cultural, educativo, entre otras, y que exigen cambios en el modelo de gestión policial. • El despliegue de este proceso se moviliza a través del mandato de 10 lineamientos del gobierno nacional, que trazan la hoja de ruta de cambio así: <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>1. Derechos Humanos</td> <td>6. Tecnología</td> </tr> <tr> <td>2. Nuevo Estatuto Disciplinario</td> <td>7. Nueva Identidad</td> </tr> <tr> <td>3. Profesionalización</td> <td>8. Desarrollo Organizacional</td> </tr> <tr> <td>4. Uso Legítimo de la Fuerza</td> <td>9. Nuevo Modelo de Vigilancia</td> </tr> <tr> <td>5. Soy Joven y Estoy Contigo</td> <td>10. Hablemos de Policía</td> </tr> </table> • Con el ánimo de construir confianza y legitimidad alrededor de este proceso, se implementó la metodología "Hablemos de Policía - HDP", 	1. Derechos Humanos	6. Tecnología	2. Nuevo Estatuto Disciplinario	7. Nueva Identidad	3. Profesionalización	8. Desarrollo Organizacional	4. Uso Legítimo de la Fuerza	9. Nuevo Modelo de Vigilancia	5. Soy Joven y Estoy Contigo	10. Hablemos de Policía
1. Derechos Humanos	6. Tecnología										
2. Nuevo Estatuto Disciplinario	7. Nueva Identidad										
3. Profesionalización	8. Desarrollo Organizacional										
4. Uso Legítimo de la Fuerza	9. Nuevo Modelo de Vigilancia										
5. Soy Joven y Estoy Contigo	10. Hablemos de Policía										
<p>como espacios de escucha y diálogo, que tienen como objetivo recoger sugerencias, observaciones y propuestas de cambio por parte de la sociedad civil, personal uniformado en servicio activo, reserva policial y sus familias.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta Metodología es acompañada por una instancia de alto nivel anunciada por el Gobierno Nacional el pasado 19 de julio de 2021, conocida como la "Mesa Asesora para la Transformación", que tiene como propósito facilitar y legitimar el diálogo entre la sociedad civil y la policía, gracias a su carácter deliberativo y de consensos para la toma de decisiones en torno al fortalecimiento del proceso de Transformación. • Hablemos de Policía - HDP inició su actividad a nivel nacional desde el mes de julio de 2021 y a la septiembre se han desarrollado 36 ejercicios en 21 ciudades del país, con la participación de más de 7.000 personas entre sociedad civil organizada, policías activos, reserva policial y sus familias. <p>Desde esta perspectiva, la Policía Nacional a partir de la información recogida en los Hablemos de Policía - HDP, identificó aspectos susceptibles de ajuste, los cuales son puestos a consideración e los Ponentes, toda vez que resultan pertinentes y necesarios para la precisión, claridad jurídica y definición del alcance de la norma, efectuar modificaciones en el Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Eliminar del articulado la expresión "o Derecho Internacional Humanitario", en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía Nacional es meramente de carácter civil, es decir, que no ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala la sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las 	<p>normas del derecho internacional humanitario, mientras que las actuaciones de la Policía Nacional, están regidas, por las normas constitucionales, los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agregar verbos rectores para ampliar el tipo disciplinario, sumándose lo relacionado a la simulación del estado civil de las personas, en este caso, contar con una falta que endilgar en casos donde los policías fingen estar casados con el propósito de obtener el subsidio familiar que equivale a una prima mensual del 30% del sueldo básico. - De igual forma, en lo que respecta al numeral 27 del artículo 46 faltas graves, agregar el siguiente tipo disciplinario: "o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.", teniendo en cuenta que, la condición de miembros de la Policía Nacional, genera per se, unas relaciones especiales de sujeción, que implican unas exigencias mayores a quienes son garantes en el cumplimiento de normas y que con su conducta se convierten en un ejemplo para el ciudadano, pues son los funcionarios de policía, a los que la Constitución y la ley les ha dado la facultad de exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley a todos los ciudadanos. - Eliminar las expresiones "reclamos y sugerencias", teniendo en cuenta que, la clasificación inicial de las peticiones, quejas reclamos y sugerencias se adelanta por parte del funcionario que inserta o gestiona los datos de la misma en el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos Sugerencias, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias (SIPQR2S), por ende la expresión "reclamo y sugerencia" no 										

tiene injerencia en el ámbito disciplinario y no corresponde a la categoría de información que deba ser objeto de análisis para establecer si se evidencia o no la posible comisión de una conducta del orden disciplinario.

- Realizar ajustes en cuanto a la competencia de las autoridades disciplinarias, siendo congruentes con lo establecido en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario", reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la cual estableció en su artículo 3° lo relacionado al debido proceso indicando entre otras situaciones que, "En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento".
- Establecer como fecha de entrada en vigor de la Iniciativa, el 29 de marzo de 2022, buscando una perfecta armonía entre esta y el Código General Disciplinario, a fin de evitar que se generen situaciones jurídicas que puedan llegar a ser contradictorias o excluyentes.

g. Propuesta de modificaciones o consideraciones recibidas

- Por parte de los H.Ss. Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y el H.R. Abel David Jaramillo

Mediante oficio adiado 27 de septiembre de la presente anualidad, los Honorable Senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y el Honorable Representante a la Cámara Abel David Jaramillo, con ocasión al proyecto de ley que nos ocupan, radicaron a través de correo electrónico de la

Comisión Segunda del Senado de la República y la Cámara de Representantes: "Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara".

Realizado un análisis desde el punto de vista técnico y jurídico de cada uno de los artículos, contenidos en el denominado pliego de modificaciones, se procede a transcribir el mismo y realizar las siguientes acotaciones:

MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA ESTUDIO			
PROYECTO DE LEY No. 033 DE 2021 SENADO – 219 DE 2021 CÁMARA			
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"			
TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN POR PARTE DE LOS PONENTES H.Ss. IVÁN CEPEDA CASTRO, ANTONIO SANGUINO PÁEZ Y H.R. ABEL DAVID JARAMILLO	CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA
Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.	Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana, <u>al debido proceso y a los derechos fundamentales.</u>	Es importante garantizar el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los participantes en el proceso disciplinario.	Se considera coherente y conveniente la propuesta aportada.
Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y	Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y	La Policía Nacional cuenta con personal uniformado y no uniformado que	Con ocasión a lo propuesto para el inciso primero, el presente Estatuto

reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución. La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional. Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i> aquellas conductas del	reglamentarias que debe asumir todo el personal <u>uniformado</u> , indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución. La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, <u>respeto por los derechos humanos</u> , código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional. Para efectos de esta ley, entiéndase como <i>comportamiento personal</i>	puede incurrir en algunas de las faltas y disposiciones aquí señaladas. Por lo tanto es necesario que esta ley cobije a todo el personal policial sin distinción. Por otro lado, el respeto por los derechos humanos hace parte de la disciplina policial, y debe quedar explícitamente desarrollado.	como norma disciplinaria sustancial especial, está dirigida con exclusividad a los miembros de la Policía Nacional que por dicha condición presentan estatutos propios de carrera y, por tanto, entran en funcionamiento como consecuencia de corresponder a uniformados que hacen parte de la fuerza pública, los cuales devenido del desempeño de sus funciones que constitucionalmente se le ha asignado, de manera específica con el ánimo de restablecer la convivencia y seguridad ciudadana, sean cuestionados sobre su labor al
--	---	--	---

ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.	aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.		desempeñar sus funciones. Es así que los no uniformados, es decir, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, están dispuestos para desarrollar netamente labores administrativas al interior de la Fuerza.
Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores. Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el	Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, <u>los derechos humanos</u> , las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores. Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el	Exceder los límites frente a los derechos humanos constituye una orden ilegítima, y así debe quedar señalado.	Se considera viable, que la justificación empleada no argumenta la variación; por tanto, es importante señalar que con que la orden se encuentre en contravía de la Constitución Política y la Ley, se entendería que inclusive abarcaría temáticas como la asociada con los "derechos humanos", puesto que son estas las que contemplan la

<p>subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>subalterno que la cumple o ejecuta.</p>		<p>salvaguarda, valga la redundancia, de los "derechos humanos", conforme con el bloque de constitucionalidad preexistente.</p>	<p><u>necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento: o</u> <u>c. Las faltas guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</u></p> <p><u>Parágrafo. Las faltas deberán guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</u></p>	<p>una negligencia grave) y no a una responsabilidad vicaria, toda vez que bajo los estándares internacionales un superior no es responsable por el solo hecho de estar revestido de autoridad. Para la generación de la responsabilidad se requiere la concurrencia de los elementos señalados en el artículo propuesto y recogidos ampliamente en la jurisprudencia como en los instrumentos internacionales.</p>	<p>disciplinario, puesto que la jurisprudencia ya ha señalado que ambas jurisdicciones presentan jueces naturales, procedimientos, finalidades e intereses diferentes.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Responsabilidad de los jefes y otros superiores. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con la Ley 599 de 2000, será responsable el superior cuando agentes bajo su mando y control efectivo cometan conductas consagradas como faltas en la presente norma, y:</p> <p>a. <u>Hubiere sabido o en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que los agentes estaban cometiendo estas faltas o se proponían cometerlas.</u></p> <p>b. <u>No hubiere adoptado todas las medidas</u></p>	<p>La jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, ha reconocido que los jefes y otros superiores pueden ser responsables por actos de sus subordinados, en determinadas circunstancias, al haber debido conocer, impedir, reprimir o denunciar, como se estableció en el célebre caso Yamashita (C.Const. Sentencia C-578/02).</p> <p>La responsabilidad del superior alude a una responsabilidad imputada (debido a</p>	<p>Se considera no viable la propuesta, teniendo en cuenta que el tema de la sentencia hace alusión a conflicto armado y fuerzas militares en el derecho internacional humanitario, mientras que la Policía Nacional trabaja en materia de derechos humanos.</p> <p>Igualmente, es incongruente pretender equiparar responsabilidades penales, con el fin de trasladarlas al derecho</p>	<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea</p>	<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio <u>que no sean calificadas como faltas disciplinarias</u> o personales que lo afecten, con el</p>	<p>Es necesario en la disposición normativa dejar claridad que los asuntos relativos al servicio a los que se hacen mención son aquellos que no sean sujetos al procedimiento</p>	<p>No se acoge lo sugerido, teniendo en cuenta que los parágrafos 1 y 2 otorgan la claridad sobre cuando se aplican el conducto regular así como en qué ocasiones el mismo no es</p>
<p>negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermiarse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p>	<p>propósito que le sean resueltos. En caso de que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá pretermiarse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular y se dará estricto cumplimiento al procedimiento disciplinario para el personal uniformado policial y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p>	<p>disciplinario; lo anterior, con el objetivo de evitar indebidas interpretaciones de la norma y desconocimiento del trámite dispuesto en la presente ley.</p>	<p>procedente, entre las que se incluye las razones que se proponen, al igual que estar reiterado dentro de las diferentes menciones efectuadas dentro del proyecto el tema respecto a sus destinatarios, considerándose que lo propuesto generaría redundancia sobre aspectos ya determinados.</p>	<p>Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p>	<p>Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional. <u>Este sistema de garantías estará integrado al Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía consagrado en el artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía.</u></p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá <u>informar en un plazo no mayor de diez (10) días el número de radicado de la acción, e</u> iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El <u>Inspector General Director General</u></p>	<p>ordeno al presidente Iván Duque, reglamentar el <u>Sistema Único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de Policía</u>, como ordena el artículo 235 del Código Nacional de Policía, en un plazo de tres meses.</p> <p>Teniendo en cuenta que tienen objetos similares, deben estar articulados para facilitar la consulta ciudadana. Además, esta facultad debe estar revestida al Inspector General, como máxima autoridad disciplinaria de la Policía.</p> <p>porque no toda queja en materia de convivencia es una falta disciplinaria, lo cual generaría confusión para quien en el ámbito disciplinario contempla la condición de quejoso, donde se quiere y pretende que ese ciudadano, tenga claridad sobre el proceso disciplinario que se inició como consecuencia de su queja.</p> <p>Asimismo, la Policía Nacional, para esta situación en particular, creó el sistema SIE2D "Expediente Electrónico", el cual contempla un vasto campo de acción para que el ciudadano en tiempo real consulte tanto las quejas como procesos</p>	
<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>	<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Cundinamarca le</p>	<p>No es viable disponer la mixtura de los dos sistemas,</p>				

<p>de la Policía Nacional, dentro de los tres (3) seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contará con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. El sistema contará con acceso público a través de la página web de la Policía Nacional, se actualizará de manera permanente y permitirá la consulta de los</p>		<p>disciplinarios que se adelantan al interior de la institución policial.</p> <p>En lo atinente a los tiempos para dar respuesta a las quejas, dispuesto en el párrafo segundo, ya se encuentra regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que modificó el título II de la Ley 1437 de 2011, por tanto, de hacerse ítem en contravía de la técnica jurídica y el ordenamiento legal.</p> <p>Se propone para el parágrafo 2. La siguiente redacción: "Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de</p>	<p>siguientes ítem, además de los que se consideren:</p> <p>a. <u>Consulta por número de radicado</u> b. <u>Entidad a cargo de la acción</u> c. <u>Estado del proceso</u> d. <u>Anexos</u></p>	<p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas de <u>manera semestral</u>, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el</p>	<p>Es preciso establecer tiempos y formas en la rendición de cuentas, que permitan hacer seguimiento periódico y que vinculen a la ciudadanía. De igual forma, la participación ciudadana debe garantizar la realización de mediciones y evaluaciones del desempeño institucional.</p>	<p><i>Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano"</i></p> <p>Se considera prudente acoger la temporalidad propuesta, es decir, semestralmente, así como lo relacionado a evaluación, sin embargo se ajusta la redacción.</p> <p>Esta evaluación deberá estar direccionada a la gestión disciplinaria, y no del servicio, puesto que es un estatuto disciplinario establecido desde el ámbito del derecho punitivo del Estado, mas no generar criterios sobre lo ya decantado en los</p>
<p>diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal de policía y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, de las organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p>	<p>mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal de policía y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, de las organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</p>	<p>estatutos de carrera de los uniformados, por tanto, sería incoherente integrarlo al espíritu pretendido en la presente propuesta normativa.</p> <p>Finalmente, con ocasión al parágrafo, la referida temática ya se encuentra contemplada en el artículo 113 del proyecto de Ley 032/2021.</p> <p>Sobre esta redacción de faltas correspondientes a los numerales 2 y 3, ya se encuentran incluidas en aquellas referidas a la comisión de delitos, específicamente en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, sin olvidar lo</p>	<p>2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente.</p> <p>3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.</p> <p>4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádavas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de</p>	<p>2. <u>Causar daño consistente en la perturbación funcional transitoria o permanente de un órgano o miembro, o en la perturbación psíquica transitoria de una persona, como consecuencia del uso contra reglamentario o excesivo de la fuerza, de los medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios.</u></p> <p>3. <u>Causar a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón.</u></p>	<p>ya contemplado en el numeral 1 de dicho artículo (1. <i>Causar daño a las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios</i>), siendo con esto suficiente, además de propenderse por restringir el uso legítimo de la fuerza a la Policía Nacional, el cual por obvias razones el legislador le ha otorgado a la institución. Por ende, no se consideran viables dichos numerales.</p> <p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 4, es relevante recordar que la</p>	

<p>ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.</p> <p>7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como</p>	<p>4. Privar ilegalmente de la libertad a una persona, o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente <u>o conducirla a lugares improvisados, no destinados para ese fin.</u></p> <p>5. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello.</p> <p>6. <u>Condicionar la puesta en libertad de las personas conducidas, trasladadas o capturadas a la entrega de dinero, o someterlas a la imposición de comparendos como medida para proceder a su liberación cuando no medie causa legal para ello.</u></p>	<p>privación ilegal, valga la redundancia, es ilegal en cualquier circunstancia, por tanto, es innecesario y poco congruente agregarle sitios.</p> <p>El numeral 6, hace alusión a conductas punibles de concusión o cohecho, por lo cual como previamente ya se explicó, es suficiente lo que contempla el parágrafo del artículo 46 del Estatuto Disciplinario Policial, además que se debe respetar el principio de especialidad. Asimismo, no se debe olvidar lo ya contemplado en el numeral 5 de dicho artículo, que refiere: <i>"5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier</i></p>	<p>consecuencia causaren su muerte.</p> <p>10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en</p>	<p>7. Manipular imprudentemente las armas de fuego, o material de guerra, <u>material de dotación, armas de letalidad reducida</u> o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>8. <u>Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación o alterar las armas y elementos de dotación.</u></p> <p>9. <u>Realizar lanzamiento directo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, como agentes químicos, acústicos y luminicos directamente contra multitudes o de forma indiscriminada.</u></p> <p>10. <u>Manipular o utilizar armas de fuego durante manifestaciones</u></p>	<p><i>otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones"</i>, al igual que lo previsto en el numeral 12, así <i>"12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga"</i>.</p> <p>Respecto de lo propuesto en el numeral 7, se acoge parcialmente la propuesta, sugiriendo que quede dispuesto de la siguiente manera: <i>4." Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos</i></p>
<p>beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>16. Constreñir, comprometer o inducir</p>	<p><u>públicas sin que medie peligro inminente de muerte o lesiones graves o para evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida.</u></p> <p>11. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>12. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.</p> <p>13. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o</p>	<p><i>en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica"</i>; ante dicho texto, se retira <i>"material de dotación"</i>, puesto que es una terminología extremadamente amplia, lo cual contemplaría cualquier cosa, generando inseguridad jurídica y ambigüedad en el cargo, generándose así vulneración al debido proceso establecido en la Constitución Nacional.</p> <p>Con ocasión de lo propuesto en el numeral 8, se acoge la propuesta, exaltando la tan conveniente inclusión efectuada</p>	<p>al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución</p>	<p>información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal.</p> <p>14. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual, <u>así como agresiones verbales de connotación sexual o sexista, acoso sexual, abuso sexual o las amenazas de tales actos.</u></p> <p>15. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte.</p> <p>16. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a</p>	<p>por los Honorables Congressistas, razón por la cual se incluirá en los numerales finales que establecen las faltas gravísimas.</p> <p>Respecto de los numerales 9 y 10, los mismos no son viables, puesto que se denota que esta dirigidos a restringir el uso legítimo de la fuerza, convirtiéndose inclusive en tipos disciplinarios inconstitucionales; no se debe olvidar que esta propuesta normativa no es el instrumento dispuesto para regular el protocolo que se requiere para el uso de la fuerza y demás medios coercitivos.</p> <p>Con ocasión a la propuesta del numeral 14, se debe</p>

<p>de personas sin completar los requisitos.</p> <p>20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>respaldar tales actividades o movimientos.</p> <p>17. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, <u>promover, instigar, entrenar</u> o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>18. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga.</p> <p>19. Cuando se está en de servicio, suspensión o actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de</p>		<p>señalar que la misma ya está prevista en el artículo 47, numeral 3 del proyecto Estatuto Disciplinario Policial.</p> <p>Sobre el numeral 17, se acepta la propuesta, exaltando la tan conveniente inclusión efectuada por los honorables congresistas, razón por la cual se incluirá en los numerales finales que establecen las faltas gravísimas.</p> <p>Respecto del numeral 27, es relevante recordar que su existencia como falta disciplinaria se redactó y desarrolló con exclusividad para aquellos policiales que inclusive fuera del servicio conducen</p>	<p>22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte: realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p> <p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p> <p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p>	<p>manera pública o dentro de las instalaciones policiales.</p> <p>20. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones.</p> <p>21. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga.</p> <p>22. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria.</p> <p>23. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo</p>		<p>vehículos bajo el efecto de bebidas embriagantes, más no bajo el enfoque que ahora se pretende incluir en el mismo.</p> <p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 37, su finalidad ya se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 47 del presente Estatuto Disciplinario Policial, siendo innecesario establecerlo nuevamente como falta disciplinaria.</p> <p>Respecto la propuesta vislumbrada en el numeral 39, asociada con la filiación política, se considera que siendo congruentes con lo dispuesto en el artículo 134B del Código Penal,</p>
<p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p> <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o</p>	<p>haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero.</p> <p>24. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones.</p> <p>25. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos.</p> <p>26. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la</p>		<p>debería de cambiarse la redacción propuesta para que correspondiera a <i>"ideología política"</i>, por la siguiente: <i>"39. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"</i>.</p>	<p>convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Respecto de las tecnologías de la</p>	<p>convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.</p> <p>27. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. <u>En ningún caso se permitirá la utilización de vehículos automotores sin los emblemas correspondientes a la institución a la que pertenecen.</u></p> <p>28. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su</p>		

<p>información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p> <p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación</p>	<p>responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a titulo de dolo:</p> <p>a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos.</p> <p>b. Usarlos en beneficio propio o de terceros.</p> <p>c. Darles aplicación o uso diferente.</p> <p>d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos.</p> <p>e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño.</p> <p>f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez.</p> <p>g. Malversarlos o permitir que otro lo haga.</p>		
<p>información o documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos,</p>	<p>como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>32. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>33. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>34. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>35. Respetto de las tecnologías de la información y las</p>		
<p>de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>30. Respetto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización,</p>	<p>29. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p> <p>30. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>31. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así</p>		
<p>extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción,</p>	<p>comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce.</p> <p>b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a</p>		

<p>licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p>	<p>través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas.</p> <p>d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía.</p> <p>36. Respeto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o</p>			<p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando</p>	<p>documentos según su clasificación.</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p> <p>c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares.</p> <p>d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos,</p>		
<p>se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como</p>	<p>extraviarlos o falsificarlos.</p> <p>e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder.</p> <p>f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional.</p> <p>37. <u>Acceder a elementos de comunicación personal y aparatos electrónicos de particulares sin previa autorización judicial.</u></p>			<p>en vigencia de medidas sanitarias.</p>	<p>38. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>39. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, <u>filialción política</u>, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>40. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la</p>		

	<p>información y las comunicaciones.</p> <p>41. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p> <p>42. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>43. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>44. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p>				<p>45. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>46. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico-laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones</p>		
<p>administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respeto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los</p>	<p>administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido.</p> <p>2. Respeto de los documentos:</p> <p>a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los</p>	<p>Se requiere incluir otras faltas de acuerdo a los contextos evidenciados durante los últimos meses. De igual forma es importante actualizar las faltas con enfoque de género y de derechos humanos.</p>	<p>Con ocasión a lo propuesto en el numeral 5, no sería procedente, ya que dicha propuesta es de carácter subjetivo y demostrar la conducta disciplinaria que se propone es ambigua y a la margen del derecho difícil de probar para las partes, vulnerando los derechos de quien se investiga y generando inseguridad jurídica, aunando a la tendencia a estigmatizar a la policía nacional dentro del marco de</p>	<p>registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones</p>	<p>registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio.</p> <p>b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo.</p> <p>c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia.</p> <p>3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez.</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas</p>		<p>la protesta social, lo cual es contradictorio con el mandato constitucional que a dicha institución se le ha conferido, así como de su amparo legal.</p> <p>No obstante, es preciso manifestar, que la presente iniciativa ya prevé un artículo que conlleva a la generación de una falta gravísima por actos discriminatorios, como lo es la siguiente: <i>"Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, enfermedad o</i></p>

<p>injuriosos o calumniosos contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p>	<p>contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. <u>Realizar pronunciamientos o conductas que propicien prejuicios, discriminen, deslegitimen o descalifiquen a líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas que ejercen el derecho a manifestarse pública y pacíficamente.</u></p> <p>6. <u>Utilizar los medios de policía de manera irregular par interrumpir, entorpecer o impedir de manera injustificada el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, libertad de expresión y participación.</u></p> <p>7. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los</p>	<p>cualquier otra condición o circunstancia personal o social". Asimismo y como si no fuera suficiente, el artículo 48, señala "Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras</p>	<p>8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no</p>	<p>uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>8. <u>Obstaculizar la labor del Ministerio Público, defensores de derechos humanos y veedurías ciudadanas para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</u></p> <p>9. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>10. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación.</p>	<p>leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución", con lo anterior se da lugar a un universo de faltas que se pueden presentar en caso de determinarse irregularidades en el marco de cualquier procedimiento policial, entre los que se encuentra la intervención a la protesta social.</p> <p>Es importante resaltar que la intervención policial solo se presenta cuando la protesta deja de ser pacífica.</p> <p>En atención a la propuesta vislumbrada en el numeral 11 con el fin que sea incluido en el proyecto de ley, resulta respetable desde todo punto</p>
<p>presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>14. Emplear para actividades del servicio</p>	<p>11. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>12. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional.</p> <p>13. <u>Promover incentivos para el aumento injustificado e indiscriminado del número de detenciones con fines de judicialización, traslados por protección o por procedimiento policial, multas y/o comparendos.</u></p> <p>14. Asignar al personal con alguna limitación física o</p>	<p>de vista, pero se considera su inviabilidad, toda vez que, el cumplimiento del servicio de policía es correlativo con el cabal ejercicio del deber funcional, el cual, fuera del salario a devengar, está desprovisto de incentivo alguno, pues de ser así, se promovería la sustracción del personal frente a la obligación de cumplir con su deber funcional en el tema de capturas, aprehensiones o comparendos de tránsito que tienen amplia incidencia en el restablecimiento de la sociedad y seguridad ciudadana.</p>	<p>personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>16. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p> <p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p>	<p>psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar.</p> <p>15. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo.</p> <p>16. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados.</p> <p>17. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en periodos de descanso o en situaciones administrativas, tales</p>	<p>Se acoge agregar al numeral 7 "o presentarse sin ella al servicio"</p> <p>Respecto del numeral 6, es preciso manifestar que se respeta pero no se comparte su aceptación para que sea incluido dentro del texto, puesto que ya existen faltas que atienden situaciones asociadas con el actuar irregular de los uniformados con ocasión a actuar de manera irregular respecto a situaciones que se encuentren avaladas por las autoridades correspondientes, como lo son la falta grave del numeral 9 que se propone en este texto, como lo es "Incumplir, modificar,</p>

<p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento.</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato</p>	<p>como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>18. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida.</p> <p>19. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas.</p> <p>20. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas:</p>		<p><i>desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional</i>, sin olvidar que el artículo 48 señala "Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución</p>	<p>animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y</p>	<p>a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control.</p> <p>b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.</p> <p>c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento</p> <p>d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan.</p> <p>e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.</p> <p>21. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás</p>	<p><i>Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución</i>", dando así lugar a un universo de faltas que se pueden presentar en caso de determinarse irregularidades en el marco de cualquier procedimiento policial, entre los que se encuentra el de intervención a la protesta social, ejemplo, por desatención de la Ley 1801/2016, y reglamentarios (Resoluciones 2903/2017 y 01716/2021), sino también, a través de mecanismos</p>
<p>comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como</p>	<p>elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>22. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>23. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>24. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>25. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que</p>		<p>internacionales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Código de Conducta para Funcionarios encargados de Cumplir la Ley. • Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y De Armas De Fuego Por Los Funcionarios Encargados De Hacer Cumplir La Ley. <p>Tampoco se debe olvidar que la intervención policial solo se presenta cuando la protesta deja de ser pacífica. Finalmente, el numeral propuesto es contradictorio porque por sí mismo los medios de</p>	<p>consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>27. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de</p>	<p>implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>26. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>27. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de</p>	<p>policía cuando son enunciados están previstos de legalidad, como para que se manifiesten para la realización en algo irregular.</p> <p>Referente al numeral 8 propuesto, se acepta parcialmente, respecto al ministerio público, quienes por ley tienen tal función; sin embargo, no es aceptable que una veeduría o defensores de derechos humanos, lo hagan, porque la misma ley no les ha dado tal función, sumado a que actualmente cualquier persona podría constituir una veeduría, pero no sería una en desarrollo de una función que la</p>

<p>especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de</p>	<p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal policial uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de</p>	<p>La tasación de la sanción no se corresponde, en algunos casos, con la gravedad de la conducta. Por lo tanto se propone una nueva tasación.</p>	<p>misma ley le hubiese otorgado a esta figura; ahora, en cuanto a defensores de derechos humanos, podrían ser un sinnúmero de personas que podría estar interviniendo en procedimientos, bajo la excusa de protección de derechos humanos.</p> <p>No es de acogida la propuesta planteada, por las siguientes razones:</p> <p>Para iniciar, la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), fue pionero en señalar las definiciones de destitución e inhabilidad general,</p>	<p>diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas</p>	<p>diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a siete (7) años tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p>	<p>las cuales son muy diferente a lo que se entiende por suspensión e inhabilidad especial, ya que esta última como sanción presenta un margen de temporalidad que no conlleva a la "muerte laboral" como consecuencia de lo que generaría lo estipulado como propuesta para su duración: por ende, en ningún momento se debe confundir lo antes mencionado con la destitución e inhabilidad general la cual por su extensión si genera una acción sancionatoria prolongada de forma considerable en el tiempo.</p> <p>Por tanto, recuérdese las definiciones que</p>
<p>con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de</p>	<p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p> <p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria</p>	<p>sobre lo antes expuesto realizó la Ley 734 de 2002, así:</p> <p>"ARTICULO 45. DEFINICION DE LAS SANCIONES.</p> <p>1. La destitución e inhabilidad general implica:</p> <p>a) <u>La terminación de la relación del servidor público con la administración sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o</u></p> <p>b) <u>La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o</u></p> <p>c) <u>La terminación del contrato de trabajo, y</u></p>	<p>reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se harán a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>d) <u>En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</u></p> <p>2. <u>La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo...</u></p> <p>Siendo consecuentes con lo anterior, la citada Ley 734 de 2002,</p>	

			<p>contempló las siguientes sanciones:</p> <p>* ARTICULO 46. LIMITE DE LAS SANCIONES. La inhabilidad general será de diez a veinte años: <u>la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses</u>; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.</p> <p><u>La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses...</u></p> <p>Siendo congruentes con lo anterior, la actual Ley 1015 de 2006 (Regimen Disciplinario para la Policía Nacional), en sus artículos 38 y 39,</p>				<p>contemplan lo siguiente:</p> <p>* ARTICULO 38. DEFINICIÓN DE SANCIONES Son las sanciones siguientes:</p> <p>1. Destitución e Inhabilidad General: <u>La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.</u></p> <p>2. Suspensión e Inhabilidad Especial: <u>La Suspensión consiste en la cesación temporal</u></p>
			<p><u>en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</u></p> <p>ARTICULO 39. CLASES DE SANCIONES Y SUS LIMITES. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>1. Para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima Destitución e Inhabilidad General por un término entre diez (10) y veinte (20) años.</p>				<p>2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave o graves dolosas. Suspensión e Inhabilidad Especial entre seis (6) y doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>3. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima. Suspensión e Inhabilidad Especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración...".</p> <p>Asimismo, están claramente identificados dichos criterios como consecuencia de las sanciones que pudiesen recibir los servidores públicos, haciendo parte de los mismos los</p>

		<p>uniformados de la Policía Nacional, que en esta oportunidad la Ley 1952 de 2019, como Código General Disciplinario, contempla en sus artículos 48 y 49, lo siguiente:</p> <p>* ARTICULO 48. CLASES Y LIMITES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <p>1. <u>Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.</u></p> <p>2. <u>Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.</u></p>			<p>3. <u>Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.</u></p> <p>4. <u>Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas."</u></p> <p>*ARTICULO 49. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.</p> <p>1. <u>La destitución e inhabilidad general implica:</u></p> <p>a) <u>La terminación de la relación del servidor público o del particular con la administración sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de</u></p>
		<p>carrera o elección; o</p> <p>b) <u>La desvinculación del cargo, en los casos previstos en la Constitución Política y la ley; o</u></p> <p>c) <u>La terminación del contrato de trabajo; y</u></p> <p>d) <u>En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo; y la exclusión del escalafón o carrera.</u></p> <p>2. <u>La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial la imposibilidad de</u></p>			<p><u>ejercer la función pública en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo."</u></p> <p>Tampoco se contempló que, al proponerse unos periodos tan amplios de suspensión e inhabilidad especial, lo racional sería tener que reentrenar al personal que por tanto tiempo estuvo de forma temporal fuera de la institución, lo cual indudablemente acarreará gastos económicos por parte del Estado con el fin atender de forma satisfactoria dicha capacitación.</p> <p>Sin embargo, se propone reajustar</p>

		<p>las sanciones a imponer, incrementándolas sin necesidad de esto conllevar a excesos, las cuales corresponderán a las siguientes, que para ilustración han sido subrayadas y en negrillas, así:</p> <p><i>* a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</i></p> <p><i>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</i></p> <p><i>c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial</i></p>		<p><i>de seis (6) a veinte (20) meses, sin derecho a remuneración</i></p> <p><i>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</i></p> <p><i>e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</i></p> <p><i>f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</i></p>
<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para</p>	<p>Artículo 58. Noción. Es la facultad que tienen determinados integrantes de la Policía Nacional y</p>	<p><i>g. Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días</i></p> <p><i>h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</i></p> <p>Finalmente, se recuerda que el régimen disciplinario para los miembros de la policial nacional siempre ha sido considerado como el más drástico dispuesto para los servidores públicos, en atención que presenta un amplio catálogo de faltas llamado a regular numerosos comportamientos.</p> <p>No está determinada la necesidad de dejar en la ley, el</p>	<p>ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p><u>otros servidores públicos.</u></p> <p>para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>facultades en la competencia disciplinaria, no debe atribuirse ésta solo a uniformados de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar que la facultad sancionatoria no será ejercida únicamente por uniformados, si no por "integrantes de la Policía Nacional", dado que se establece que el Inspector de Policía será un oficial retirado, el cual no tiene la calidad de "uniformado".</p> <p>Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará</p>	<p>nombramiento de civiles en las direcciones de la Policía Nacional, puesto que el personal de planta que ostenta la institución se encuentra con la idoneidad y capacidad de cumplir con dichas labores, evitándose así un detrimento patrimonial en contra del Estado, al sufragarse para esto contratos elevados e innecesarios.</p> <p>La disciplina es netamente de la institución policial, siendo incongruente que el Ministro deba tener competencias sobre los uniformados en materia disciplinaria, máxime cuando la norma dispone que</p> <p>La Inspección de Policía debe estar revestida de la mayor autonomía e independencia para garantizar que su funcionamiento sea acorde a la ley y protegido de interferencias y presiones indebidas.</p>

<p>un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Ministro(a) de Defensa Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Por ello, se requiere que las decisiones en segunda instancia no sean conocidas por el director general, sino por el Ministro de Defensa.</p>	<p>la oficina de control interno, específicamente lo señalado en las Leyes 734 de 2002 (Art. 76) y 1952 de 2019 (Art. 93), deben ser del ámbito institucional, por tanto, el Ministerio de Defensa Nacional, es una instancia orgánica diferente.</p>	<p>con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>un policía retirado, lo cual garantiza que sus decisiones no obedezcan a la jerarquía propia de la Policía Nacional. Por ello, también debe ser nombrado por el Ministro de Defensa, y no por el director de la Policía, garantizando autonomía para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Además, iría en contravía con lo que normativamente ya ha decantado el legislador, al ser por disposición del Gobierno Nacional la designación los Oficiales Generales y, por ende, quienes lideran la institución, puesto que para esto se contempla la evaluación de la trayectoria profesional, así como de la metodología dispuesta para sus ascensos, al igual que de la forma para disponer las destinaciones, traslados, comisiones y encargos de los mismos, tal como lo disponen los artículos 22, 25, 26 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de</p>
<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad</p>	<p>Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General.</p> <p><u>El Inspector General de la Policía es de libre nombramiento y remoción del Ministro(a) de Defensa. Para ser Inspector General se requiere ser abogado y oficial retirado de la Policía. No podrá ser Inspector</u></p>	<p>Una de las recomendaciones que recibió el Congreso de la República en el marco de las protestas sociales ocurridas este año, fue reformar el sistema disciplinario de la Policía para asegurar su independencia. Uno de los mecanismos para garantizar esa independencia es que el Inspector sea</p>	<p>Resulta pertinente tener en cuenta que no es viable emplear la subordinación, puesto que cada uniformado tiene competencia específica en el tema: asimismo es relevante recordar que, al contrario de las fuerzas militares, no hay obediencia debida en la Policía Nacional.</p>	<p>con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>General quien haya sido formalmente vinculado a investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y/o existan sentencias judiciales en firme en la justicia ordinaria y la penal militar.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p>	<p>un policía retirado, lo cual garantiza que sus decisiones no obedezcan a la jerarquía propia de la Policía Nacional. Por ello, también debe ser nombrado por el Ministro de Defensa, y no por el director de la Policía, garantizando autonomía para el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Además, iría en contravía con lo que normativamente ya ha decantado el legislador, al ser por disposición del Gobierno Nacional la designación los Oficiales Generales y, por ende, quienes lideran la institución, puesto que para esto se contempla la evaluación de la trayectoria profesional, así como de la metodología dispuesta para sus ascensos, al igual que de la forma para disponer las destinaciones, traslados, comisiones y encargos de los mismos, tal como lo disponen los artículos 22, 25, 26 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p><i>carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.</i></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p>la responsabilidad o no de quien se investiga, por tanto, al acogerse sería dejar en segundo plano las diferentes investigaciones que se adelantan por otros sucesos.</p>
<p></p>	<p>Artículo nuevo. Oficinas de descongestión de investigaciones disciplinarias. El Inspector General de la Policía Nacional podrá crear durante el primer año de vigencia de esta ley y por un plazo no mayor a seis (6) años, oficinas de inspección de policía dedicadas a la descongestión de investigaciones disciplinarias.</p> <p>Parágrafo: Estas oficinas priorizarán las investigaciones que traten de hechos relacionados con hechos de corrupción y abusos cometidos en contextos de protesta social.</p>	<p>Existe un cúmulo de investigaciones disciplinarias represadas en las oficinas de control interno y disciplinarias, por lo que se requiere adoptar medidas transitorias para que se pueda iniciar la descongestión de estas, priorizando aquellas en las que se trate de hechos de corrupción y abusos cometidos en contexto de la protesta social.</p>	<p>Se considera que la presente iniciativa legislativa presenta una característica de norma sustancial más no procedimental, tal como se manifiesta en la Ley 1015 de 2006, así como dentro del presente texto, sería la actual Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) o la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario), las que prevén los tiempos dispuestos para el adelantamiento de las investigaciones y, por ende, para la obtención de pruebas que permitan determinar</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado, salvo las excepciones previstas en la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p>Teniendo en cuenta que se propone que el Inspector sea un policía retirado y en ciertas circunstancias el Ministro de Defensa, esta disposición debe adecuarse para que la autoridad disciplinaria no sea únicamente personal en servicio activo.</p>	<p>Como consecuencia de todo lo que ha sido decantado en las explicaciones realizadas para los artículos anteriores, no resulta pertinente efectuar la inclusión que obra en subrayas.</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma</p>	<p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma</p>	<p>Las violaciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario,</p>	<p>Este tema ya lo desarrolla el Decreto Ley 262 de 2000, donde en su artículo 25, numeral</p>

<p>procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p>	<p>procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1º. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados integrantes de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, la autoridad disciplinaria remitirá el expediente en un plazo no mayor a diez (10) días a será competente la Procuraduría General de la Nación, quien será la competente.</p> <p>Las víctimas o querellantes podrán solicitar a la autoridad disciplinaria policial, el traslado a la Procuraduría General de la Nación de la investigación, y será ésta entidad la que</p>	<p>independientemente de su gravedad, deben ser conocidos por la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto es procedente eliminar la palabra 'grave'.</p> <p>De otra parte, las víctimas deben tener derecho a solicitar este traslado según sus consideraciones, por lo que será la PGN la encargada de decidir si es procedente aplicar el poder preferente o no.</p>	<p>2. se estipula lo siguiente:</p> <p><i>*2. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios por las graves y gravísimas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política o los tratados internacionales ratificados por Colombia, incluidos los actos de segregación y cualquier forma de discriminación, los actos de sometimiento a esclavitud y trata de personas en todas sus formas en que incurra cualquier servidor público, incluidos los miembros de la fuerza pública, salvo aquellos que sean de competencia del Procurador</i></p>	<p>determine si es o no procedente el mismo.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna.</p>	<p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del personal policial, sin derecho a</p>	<p>General de la Nación.</p> <p>3. Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios por infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario definidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia*.</p> <p>Respecto al parágrafo propuesto, una vez desarrollada la valoración jurídica, se determina que este tema es de competencia del funcionario que toma la decisión, por tanto, no es rogado. Asimismo, ante su eventual aceptación, necesariamente tendría que estar contemplado su</p>
<p>siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p>	<p>remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p>Parágrafo. En respeto de los derechos y garantías de las víctimas o querellantes, estos podrán solicitar ante el funcionario competente, de manera motivada, la suspensión provisional del personal policial.</p>	<p>disciplinaria competente.</p>	<p>procedimiento en caso de accederse o no al mismo, lo cual bajo el marco de la congruencia, debería estar regulado en la norma procedimental, es decir, la Ley 1952 de 2019, la cual en ningún momento lo ha contemplado.</p>	<p><u>transformación de la Policía Nacional que será presidida por el Procurador General de la Nación. Esta Comisión estará integrada por un (1) miembro de la Inspección General de la Policía Nacional, un (1) miembro del Ministerio de Defensa, dos (2) miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes de los cuales al menos uno (1) pertenecerá a los partidos declarados en oposición; un (1) académico nacional o internacional experto en temas de reforma policial; un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las plataformas de derechos humanos.</u></p> <p>Esta Comisión entrará en funcionamiento a los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la</p>	<p>depuración en gran escala de la fuerza policial. Los procesos de depuración de carácter administrativo pueden favorecer la agilidad que la institución requiere, dado que suelen ser menos complejos desde el punto de vista de procedimiento que los juicios penales. *Cuando la acción penal sea limitada o se demore, la exclusión del servicio público de los autores de violaciones de los derechos humanos puede contribuir a reducir la brecha de impunidad ofreciendo una medida parcial de rendición de cuentas por la vía no penal*. Por ello, con la</p>	<p>Estado, como consecuencia de efectuar retiros masivos sin sustentos objetivos, tal como ya lo dispuso la Corte Constitucional en las sentencias SU-053 y 172 de 2015, por tanto, no se recomienda dicha situación, ya que iría en contravía del debido proceso que constitucionalmente se encuentra contemplado en esta norma desde el ámbito disciplinario, resultando así contradictorio con todo lo que previamente se ha desarrollado y argumentado para su óptimo funcionamiento.</p> <p>También se debe advertir que lo solicitado implicaría una vulneración de</p>	
<p>Artículo nuevo. Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional. Créase la Comisión Especial para el proceso de depuración y</p>		<p>Estudios internacionales demuestran que los procesos de reforma institucional resultan imposibles sin una</p>	<p>Es relevante advertir respecto a este artículo propuesto, que el mismo genera daño antijurídico del</p>				

	<p>presente Ley y tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su conformación.</p>	<p>Comisión Especial para el proceso de depuración de la Policía Nacional se busca no solo emprender un proceso de depuración con garantías en el marco del debido proceso, sino que se plantean tiempos para que este asunto responda a las necesidades actuales de la sociedad colombiana.</p> <p>La participación en violaciones a los derechos humanos no debe ser la única causal para la depuración. La falta de integridad, sumada a la carencia de competencias y calificaciones que el servicio requiere genera problemas</p>	<p>facto contra el derecho fundamental al trabajo, en consecuencia y por técnica legislativa no es el presente proyecto de ley la llamada a regular la depuración masiva del personal policial como sujeto de derechos.</p>			<p>estructurales para la institución.</p> <p>Es usual que los países que estén en procesos de transición luego de conflictos armados o por el desarrollo de procesos de paz, adelanten procesos administrativos encaminados a excluir de la administración pública a personas con graves carencias de integridad, con el fin de revestir a estas instituciones, particularmente a los del sector de seguridad, de la confianza y legitimidad que se requiere para el fortalecimiento de la democracia.</p> <p>Por ello, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado que <i>“la reforma del sector de</i></p>	
		<p>la seguridad en entornos posteriores a los conflictos es fundamental para consolidar la paz y la estabilidad, promover la reducción de la pobreza, el estado de derecho y la buena gobernanza, ampliar la autoridad legítima del Estado y evitar que los países recaigan en el conflicto⁶. Así mismo, ha señalado que <i>“un sector de la seguridad eficaz y profesional que rinda cuentas, no discrimine y respete plenamente los derechos humanos y el estado de derecho es la piedra angular de la paz y el desarrollo sostenible y es importante para la prevención de los conflictos”</i>.</p>				<p>Según la Inspección de la Policía Nacional, en 2016 fueron capturados 650 uniformados por diferentes delitos, en 2017 hubo 583 capturas y en 2019 más de 500. Los delitos más comunes fueron concierto para delinquir, concusión, cohecho, hurto, homicidio y violencia intrafamiliar⁷. A lo anterior hay que sumarle que entre 2016 y 2018, se registraron 10.600 medidas disciplinarias contra uniformados por actos de corrupción que culminaron en 2.350 destituciones y 3.900 suspensiones. Esto demuestra la necesidad de hacer un profundo proceso de depuración y</p>	

⁶ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2151 de 2014. S/RES/2151 (2014). Disponible en: [https://undocs.org/pdf/symbol/res/S/RES/2151\(2014\)](https://undocs.org/pdf/symbol/res/S/RES/2151(2014))

⁷ Iván Mauricio Gaitán. *Análisis: La reforma policial no da espera*. El Espectador, publicado el 9 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.elespectador.com/politica/analisis-la-reforma-policial-no-da-espera/>

<p>Artículo nuevo. Funciones de la Comisión Especial. La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a. Determinar la idoneidad en el servicio así como la confianza, capacidad, habilidad, aptitud, competencia, disposición y lealtad que debe poseer todo miembro de la cámara policial.</p> <p>b. Estudiar y evaluar la trayectoria profesional de los miembros de la Policía Nacional y adoptar decisiones sobre la relación laboral de cualquier miembro de la institución.</p> <p>c. Remitir a la dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional los expedientes de las personas que serán sujetos de destitución e inhabilidad general o suspensión e inhabilidad especial.</p>	<p>renovación de personal.</p> <p>Los hechos que han ocurrido en los últimos años en el país en relación con la función de policía, demuestran la necesidad de crear una Comisión Especial para la depuración, en la que no solo participen los miembros de la Policía Nacional, sino integrantes del ministerio público, el poder legislativo, y academias y organizaciones de derechos humanos, en aras de realizar un proceso transparente e integro que permita llenar de confianza a la sociedad colombiana.</p> <p>Las Naciones Unidas han recomendado en múltiples</p>	<p>Este tema se recoge en los artículos 85 y 92 del proyecto de Ley 032/2021 Senado, con situaciones objetivas que generan seguridad jurídica al Estado.</p>	<p>d. <u>Remitir informe cada tres (3) meses al Congreso de la República sobre los avances del proceso de depuración.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Son justas causas de cancelación por despido de cualquiera de los miembros de la Policía Nacional la falta de idoneidad para el ejercicio de su función o la pérdida de confianza.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En relación con el literal b, la Comisión Especial elaborará un plan de trabajo que permita establecer las fases del proceso de desvinculación. En todo caso, dentro de los primeros cinco (5) meses de funcionamiento deberá priorizar los hechos acontecidos en las jornadas de movilización de los años 2020 y 2021 en los que hubo un uso indiscriminado de armas de fuego en autoridad o con la aquiescencia de la Policía Nacional.</u></p>	<p>ocasiones la reforma de las instituciones, pues consideran que a partir de ello se logra la prevención de futuros abusos de los derechos humanos. En su texto "Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional", las Naciones Unidas señalan que "[u]n aspecto importante de las actividades de reforma institucional en los países en transición son los procesos de depuración destinados a excluir de las instituciones públicas a las personas que</p>
<p>carecen de integridad⁸.</p> <p>De igual forma, considera que la reforma del personal es un componente fundamental de todo proceso efectivo y sostenible de reforma institucional. Para ello define la depuración de la siguiente manera:</p> <p><i>"Puede definirse como la evaluación de la integridad de los miembros del personal para determinar su idoneidad para el empleo público. La integridad se refiere al cumplimiento por un empleado de las normas internacionales de derechos humanos y las normas de conducta</i></p>	<p>profesional, incluida la corrección en asuntos financieros. Los empleados públicos que son personalmente responsables de graves violaciones de los derechos humanos o delitos graves en virtud del derecho internacional revelan una falta básica de integridad y han traicionado la confianza de los ciudadanos a los que deben servir. Los ciudadanos, en particular las víctimas de abusos, probablemente no confiarán ni se apoyarán en una institución pública que conserve o contrate a personas con graves carencias de integridad, que menoscabarían fundamentalmente la capacidad de la</p>			

⁸ Naciones Unidas. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Proceso de depuración: marco operacional. Nueva York, 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleofLawVettingssp.pdf>

		<p><i>institución para cumplir su mandato. Los procesos de depuración de los empleados de la administración pública tienen como propósito excluir del servicio público a personas con graves carencias de integridad con el fin de establecer o restablecer la confianza de los ciudadanos y legitimar o volver a legitimar a las instituciones públicas*.</i></p>		<p><u>descargo para que hagan, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes, el ejercicio del derecho de defensa, previa notificación de los cargos, denuncias o medidas disciplinarias que se le imputen.</u></p> <p><u>Las acciones de los miembros de la Comisión Especial de Depuración no implicarán en ningún caso ni tiempo, responsabilidad patrimonial civil, administrativa o penal, en la aplicación de la presente ley a sus integrantes.</u></p> <p><u>Parágrafo. En caso de retiro voluntario, el gobierno nacional procederá al reconocimiento y pago de derechos laborales y prestaciones sociales, para los cual podrá establecer convenios de pago si algún miembro de la Policía Nacional solicita retiro voluntario durante un proceso que adelante la Comisión Especial de</u></p> <p>Esta comisión se puso en funcionamiento debido a que la Dirección Nacional de Asuntos Internos (DNA) tenía un régimen disciplinario básico y difuso, sin procedimientos permanentes de evaluación y depuración.</p> <p>Además, su titular era un subordinado de la misma Policía Hondureña restándole a la dirección cualquier autonomía.</p> <p>Esta comisión entró en vigor en abril de 2016 a raíz de publicaciones que implicaron a altos oficiales de policía en la planeación y dirección del asesinato en 2009 del entonces zar antidrogas de Honduras. Hasta ahora, la reforma ha</p> <p>base en la jurisprudencia, permite otorgar seguridad jurídica a los retiros, evitando así demandas contra el Estado, las cuales evidentemente con lo que ha sido propuesto, se presentaran de manera cuantiosa, al ser notoriamente contrario con lo que establece la Constitución Nacional, en sus artículos 29 y 90 (debido proceso y responsabilidad patrimonial del estado por daño antijurídico).</p>
	<p><u>Artículo nuevo. Del proceso de la Comisión Especial de Depuración presidida por el Procurador General de la Nación para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, debe conceder a los miembros de la Policía Nacional audiencia de</u></p>	<p>Una de las experiencias internacionales más valoradas frente a la depuración policial es la Comisión Especial de Depuración y Transformación de la Policía Nacional de Honduras (CEDTPN).</p>	<p>Ante lo propuesto, nuevamente es relevante advertir que la Policía Nacional tiene en su estatuto de carrera - Decreto Ley 1791 de 2000 que como herramienta necesaria con</p>	
<p>⁹ Ibid. P. 5.</p>				
<p><u>Depuración, se deberá esperar que éste finalice para establecer si hubo pérdida de confianza o falta de idoneidad para el ejercicio de la función, caso en el cual no se procederá con el reconocimiento y pago de los derechos laborales y sus prestaciones sociales.</u></p>		<p>logrado depurar a 2.500 agentes, los cuales representan casi el 18% de los miembros de la Policía. El 28% de los agentes depurados eran de alto rango.</p> <p>El proceso de depuración policial en Honduras ha sido exitoso en comparación con intentos pasados, ya que ha logrado evaluar, investigar y despedir a varios agentes, incluso de los rangos más altos.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Por parte de la H.R. Astrid Sánchez Montes De Oca <p>Se propuso para dar garantía al disciplinado y por la especialidad del tema, que quienes asesoren al Director e Inspector General de la Policía Nacional, acrediten experiencia o formación en derecho disciplinario.</p> <p>Llegando a un acuerdo por parte de los Ponentes, en la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por parte de la Procuraduría General de la Nación <p>Mediante oficio del día 28 de septiembre del presente año, la señora Procuradora General de la Nación, Dra. Margarita Cabello Blanco, allegó a través de correo electrónico de la Comisión Segunda del Senado de la República las siguientes observaciones a la Iniciativa Legislativa:</p>
<p><u>Artículo nuevo. Colaboración e información. La Comisión Especial de Depuración establecerá un mecanismo especial de protección para los ciudadanos y funcionarios que le presten colaboración y den información veraz.</u></p>		<p>Teniendo en cuenta la importancia de recibir información que ofrezca garantías para los participantes, se deberá crear un mecanismo en ese sentido.</p>	<p>El tema ya está ampliamente previsto en el proyecto de Ley 033/2021, en atención a la integración que se presenta de los ciudadanos dentro del ámbito disciplinario.</p>	

Honorable Senado
José Luis Pardo Osorio
E.S.D.

Honorable Representante
Margarita Cabello Blanco
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetables Congresistas,

Por medio del presente, se formulan algunas observaciones respecto de la Procuraduría General de la Nación al Proyecto de Ley Propuesto de Ley 033 de 2021 Senado y 219 de 2021 Cámara que modifica la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

En el sentido de la Procuraduría, es un requisito esencial que toda la actualización del régimen disciplinario de la Policía Nacional, obedezca a los estándares internacionales.

La idea principal de estas observaciones es armonizar el presente proyecto con el régimen disciplinario ordinario, consagrado por la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

Se debe tener en cuenta que el presente proyecto modifica el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

1. Recomendaciones sustanciales:

1.1 En el artículo 15 del Estatuto Disciplinario, se propone el parágrafo 2 del artículo 15, que establece la competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario". Se debe de una norma que no existe en el presente Régimen Disciplinario de Policía (Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021) para que se realicen los modales de régimen de competencia.

La norma propuesta, además, establece el régimen disciplinario de los oficiales de Policía con el régimen de la justicia penal militar. Esto con el fin de la justicia penal militar, siendo esencialmente la justicia de exclusión del fallo, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presente proyecto establece con el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, que el régimen de competencia para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario" será el de la justicia penal militar, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

Así, se debe la justicia penal militar es el régimen disciplinario de los oficiales de Policía con el régimen de la justicia penal militar. Esto con el fin de la justicia penal militar, siendo esencialmente la justicia de exclusión del fallo, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

En particular, se debe tener en cuenta que el presente proyecto modifica el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, que establece la competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario". Se debe de una norma que no existe en el presente Régimen Disciplinario de Policía (Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021) para que se realicen los modales de régimen de competencia.

Honorable Senado
José Luis Pardo Osorio
E.S.D.

Honorable Representante
Margarita Cabello Blanco
Cámara de Representantes
E.S.D.

Respetables Congresistas,

Por medio del presente, se formulan algunas observaciones respecto de la Procuraduría General de la Nación al Proyecto de Ley Propuesto de Ley 033 de 2021 Senado y 219 de 2021 Cámara que modifica la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

En el sentido de la Procuraduría, es un requisito esencial que toda la actualización del régimen disciplinario de la Policía Nacional, obedezca a los estándares internacionales.

La idea principal de estas observaciones es armonizar el presente proyecto con el régimen disciplinario ordinario, consagrado por la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

Se debe tener en cuenta que el presente proyecto modifica el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

1. Recomendaciones sustanciales:

1.1 En el artículo 15 del Estatuto Disciplinario, se propone el parágrafo 2 del artículo 15, que establece la competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario". Se debe de una norma que no existe en el presente Régimen Disciplinario de Policía (Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021) para que se realicen los modales de régimen de competencia.

La norma propuesta, además, establece el régimen disciplinario de los oficiales de Policía con el régimen de la justicia penal militar. Esto con el fin de la justicia penal militar, siendo esencialmente la justicia de exclusión del fallo, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el presente proyecto establece con el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, que el régimen de competencia para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario" será el de la justicia penal militar, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

Así, se debe la justicia penal militar es el régimen disciplinario de los oficiales de Policía con el régimen de la justicia penal militar. Esto con el fin de la justicia penal militar, siendo esencialmente la justicia de exclusión del fallo, en tanto que el artículo 15 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021 establece:

En particular, se debe tener en cuenta que el presente proyecto modifica el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021, que establece la competencia exclusiva de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas que constituyen "graves actuaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario". Se debe de una norma que no existe en el presente Régimen Disciplinario de Policía (Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021) para que se realicen los modales de régimen de competencia.

Con relación a las observaciones recibidas, las sugerencias sustanciales al texto y otras de índole formal presentadas por la Procuraduría General de la Nación, se tienen en cuenta, en atención a que son propuestas encaminadas a armonizar el proyecto de ley con el régimen disciplinario ordinario, consagrado por las leyes 1952 de 2019 y 2094 de 2021, con excepción en lo relacionada a las sanciones y el límite de las mismas, toda vez que se acoge la propuesta presentada por la Policía Nacional, en razón a que guarda mayor proporcionalidad en la aplicación de las sanciones, al igual que evita que una conducta grave cometida a título de dolo, sea aplicada una sanción menor que una falta grave cometida a título de culpa grave.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

De acuerdo con las conclusiones obtenidas de las Audiencias Públicas, las reuniones celebradas entre los Ponentes, las mesas de trabajo con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, así como con la Procuraduría General de la Nación, escuchados diferentes sectores de la sociedad (ONG, expertos invitados, academia, líderes sociales, personal de la Reserva Policial, ciudadanía en general, entre otros), se evidenció la necesidad de complementar el articulado radicado el pasado 20 de julio, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Proyecto de Ley 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara		
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN

<p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción al derecho de la dignidad humana.</p>	<p>Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con sujeción el respeto debido al derecho la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.</p>	<p>Se modifican las expresiones "respeto" por "sujeción" y "derecho" por "principio", así mismo, se adiciona al debido proceso y a los derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda la actividad de policía o se vulnera la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p>	<p>Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición El presente estatuto disciplinario, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario la actividad de policía o se vulnera la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política; o instrumentos internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.</p>	<p>Se elimina la expresión "o <u>Derecho Internacional Humanitario</u>", en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía Nacional es meramente de carácter civil, es decir, que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala la sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del <u>derecho internacional humanitario</u>, mientras que las actuaciones de la Policía Nacional, están regidas, por las normas constitucionales, los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p>

<p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado.</p>	<p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado de debe.</p>	<p>Se modifica por considerar que este vocablo es pertinente para el artículo en mención.</p>	<p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p>	<p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p>	<p>Se modifica la redacción jurídica.</p>
<p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p>	<p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p>	<p>Se modifica, en razón se debe garantizar que el principio de favorabilidad no solo para el investigado, sino también para quien esté cumpliendo la sanción, tal como lo dispuso el artículo 8 de la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>De igual forma, debe existir una congruencia entre la parte motiva de las decisiones y su parte resolutive.</p>	<p>De igual forma, debe existir una congruencia entre la parte motiva de las decisiones y su parte resolutive.</p>	
<p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y/o técnica.</p>	<p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica.</p>	<p>Se modifica porque la expresión usada implica la existencia del derecho a tener defensa material y técnica.</p>	<p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia.</p>	<p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y congruencia.</p>	<p>Se modifica con la finalidad de no generar confusión con los principios que rigen el derecho disciplinario a la hora de motivar.</p>
<p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p>	<p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria ge.</p>	<p>Se le cambia el género a la palabra "disciplinario", cambiándola por "disciplinaria", para que sea coherente con la redacción.</p>	<p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p>	<p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p>	<p>Se mejora la redacción, eliminando la conjunción "y" para reemplazarla por una coma.</p>
<p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta en segunda instancia.</p>	<p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.</p>	<p>Se modifica para garantizar los principios de técnica jurídica y redacción.</p>	<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, las normas institucionales o las ordenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo Único. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p>	<p>Para dar amplitud y ser coherentes con lo pretendido por la iniciativa legislativa, se incluye dentro de la orden ilegítima lo referente a los derechos humanos.</p>
<p>Artículo 30. Destinatarios. (...) Parágrafo 1º. (...) Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta se constituya como falta disciplinaria.</p>	<p>Artículo 30. Destinatarios. (...) Parágrafo 1º. (...) Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta se constituya como falta disciplinaria.</p>	<p>Se mejora la redacción eliminando las palabras "se" y "como".</p>	<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p>	<p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que le sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p>	<p>Se mejora la redacción, eliminando la palabra "le".</p>

<p>TÍTULO IV</p> <p>SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA</p>	<p>TÍTULO IV</p> <p>SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO EN MATERIA DISCIPLINARIA</p>	<p>Con el fin de no limitar el sistema.</p>
<p>Artículo 41. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias que presente en materia disciplinaria a la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición, queja, reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir</p>	<p>Artículo 440 Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas reclamos y sugerencias que presenten en materia disciplinaria a la en la Policía Nacional.</p> <p>Recibida la petición o queja reclamo o sugerencia, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme a con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir</p>	<p>Se corrige la numeración del articulo en razón a que, en el texto radicado se saltaba del articulo 39 al 41, por ende, se enmienda dicho error en el texto propuesto, lo que se verá reflejado en el texto propuesto del articulo 40 en adelante.</p> <p>Se eliminan las expresiones "reclamos y sugerencias", teniendo en cuenta que, la clasificación inicial de las peticiones, quejas reclamos y sugerencias se adelanta por parte del funcionario que inserta o gestiona los datos de la misma en el Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos Sugerecias, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerecias (SIPQR2S), por ende la expresión "reclamo y sugerencia" no tiene injerencia en el ámbito disciplinario y no corresponde a la categoría de información que</p>
<p>podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>2. Las entidades, organismos e instituciones públicas podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones legales puedan ejercer vigilancia y control.</p> <p>Artículo 43. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas, para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición del desempeño institucional y las propuestas de acciones que</p>	<p>ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control.</p> <p>Artículo 4342. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente para informar los avances y resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al</p>	<p>Es necesario definir la periodicidad con la que se debe realizar las audiencias públicas y así evitar que no se realicen dichas actividades en determinando tiempo.</p> <p>En suma, también se define claramente que, la se propenderá por facilitar la participación ciudadana de quienes asistan, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.</p>
<p>las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional garantizará el acceso al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p> <p>Artículo 42. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones 	<p>las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de transparencia y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía del Ministerio Público.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano en Materia Disciplinaria.</p> <p>Artículo 42 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá 	<p>deba ser objeto de análisis para establecer si se evidencia o no la posible comisión de una conducta del orden disciplinario.</p> <p>Se corrige la numeración del articulo.</p> <p>Se inserta la expresión "Y Ciudadanos" con el fin de hacer incluyente la solicitud de la información relacionada con la gestión disciplinaria.</p>
<p>conduzcan al mejoramiento del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 44. Causales de extinción de la acción disciplinaria. (...)</p> <p>Artículo 45. Clasificación. (...)</p> <p>Artículo 46. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego o material de guerra, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo 	<p>mejoramiento de la disciplina policial del servicio.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p>Artículo 4443. Causales de extinción de la acción disciplinaria. (...)</p> <p>Artículo 4544. Clasificación. (...)</p> <p>Artículo 4645. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de 	<p>Solo se corrige la numeración del articulo.</p> <p>Solo se corrige la numeración del articulo.</p> <p>Se corrige la numeración del articulo, asimismo, se da mayor dimensión a la manipulación cuestionable que se puede presentar con otros elementos que se emplean para el servicio (No. 4).</p> <p>También se agregan verbos rectores para ampliar el tipo</p>

<p>los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio.</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía</p>	<p>embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica.</p> <p>(...)</p> <p>8. Realizar sobre una persona conducta indebida indeseada, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual.</p> <p>(...)</p> <p>11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos.</p> <p>(...)</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su</p>	<p>disciplinaria, sumándose lo relacionado a la simulación del estado civil de las personas, para contar con una falta que endilgar en casos donde los policías fingen estar casados con el propósito de obtener el subsidio familiar que equivale a una prima mensual del 30% del sueldo básico o en aquellos casos donde, ambos esposos son miembros de la fuerza pública y antes de cumplir el tiempo establecido para reclamar el subsidio de vivienda, simulan separarse para individualmente acceder a este beneficio.</p> <p>Se ajusta la falta gravísima del numeral 8, con el fin de reducir su subjetividad y, por ende, propender por su mayor eficiencia y encuadramiento.</p> <p>Se adiciona al numeral 11, los verbos rectores: facilitar, promover, instigar, entrenar.</p> <p>De otro lado, en lo que respecta al numeral 27, se agrega el siguiente tipo disciplinario: "o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías", teniendo en cuenta que, la condición de</p>	<p>Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. (...)</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir o alterar información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano o la función encomendada.</p>	<p>determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.</p> <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <p>a. (...)</p> <p>b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar, el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio.</p> <p>(...)</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan</p>	<p>miembros de la Policía Nacional, genera <i>per se</i>, unas relaciones especiales de sujeción, que implican unas exigencias mayores a quienes son garantes en el cumplimiento de normas y que con su conducta se convierten en un ejemplo para el ciudadano, pues son los funcionarios de policía, que la Constitución y la ley les ha dado la facultad de exigir el cumplimiento de la Constitución y la ley a todos los ciudadanos.</p> <p>Es por ello que, realiza una vital importancia tener en cuenta que, la exigencia legal de realizar la prueba y su contraposición de no permitir la realización de este tipo de pruebas para determinar la embriaguez, fue estipulada en Colombia, a través del parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, la cual instituyó que: <i>"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta</i></p>
<p>(...)</p> <p>40. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p>	<p>discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>(...)</p>	<p>(1.440) <i>salarios mínimos diarios legales vigentes (smolv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.</i>" (Negritas propias).</p> <p>Es así que, consideramos que si a un ciudadano que está en calidad de conductor, quien solo tiene unas relaciones generales de sujeción, se le exige dicha norma, mucho más se le debe exigir a un Policía, quien, como se ha decantado anteriormente, tiene unas relaciones especiales de sujeción de manera intensificada, pues no sólo ejerce sus funciones de policía en la conducción de vehículos, sino también, en el manejo de armas, municiones y explosivos, actividades que claramente han sido señaladas como peligrosas y que requieren unas condiciones especiales para su realización, las cuales no se darían si una persona se encuentra en estado de embriaguez.</p> <p>Aunado a lo anterior, también es imperioso resaltar que esta norma, ya sufrió un análisis de Constitucionalidad, pues a simple vista podría ser violatoria de</p>	<p>Artículo 47. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación</p>	<p>Artículo 4746. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. (...)</p> <p>4. Proferir en público o mediante el uso de redes medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos.</p> <p>5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación</p>	<p>derechos fundamentales al debido proceso, no autoincriminación y defensa entre otros, sin embargo la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-633 de 2014, donde se declaró la exequibilidad de la norma replicada en este estatuto.</p> <p>Se propone la creación de un nuevo numeral, es decir el 40, como falta gravísima, ya que tiene congruencia con las sugerencias que se han efectuado en oportunidades anteriores.</p> <p>Se corrige la numeración del articulado y a la vez, en el numeral 4, se cambia la palabra "Redes" por "medios", para dar mayor amplitud al tipo disciplinario, en el entendido que al utilizar la expresión "medios" abarca un espectro mucho más amplio que las redes sociales. Igualmente, bajo este mismo argumento se realiza el mismo cambio de "redes" por "medios" en el numeral 6.</p> <p>Finalmente se acogen las propuestas efectuadas en ejercicios anteriores de socialización, razón por la cual</p>

<p>dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios.</p> <p>6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de las redes sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>(...)</p>	<p>dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio.</p> <p>1. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los <u>redes medios</u> sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>24. <u>Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</u></p>	<p>surge como nueva falta disciplinaria grave la de enumeración 24.</p> <p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p> <p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p>	<p>faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario y otras leyes.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley o aquella que constituya causal de mala conducta. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <p>a. La naturaleza esencial del servicio.</p> <p>b. La forma de culpabilidad.</p>	<p>faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario y otras leyes <u>y los actos administrativos además de las que constituyan remisión o destitución.</u></p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta <u>o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución.</u> En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p>	<p>Se agrega lo que se encuentra subrayado y en negrillas, como quiera que da mayor amplitud al momento de establecer faltas que se puedan presentar por remisión normativa.</p> <p>Asimismo, se adiciona el inciso segundo.</p>
<p>c. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>d. La jerarquía y mando en la institución.</p> <p>e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>g. Los motivos determinantes del comportamiento.</p>	<p>a. La naturaleza esencial del servicio.</p> <p>b. La forma de culpabilidad.</p> <p>c. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>d. La jerarquía y mando en la institución.</p> <p>e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y</p>	<p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p> <p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p>	<p>h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>Artículo 50. Definición de sanciones. (...)</p> <p>Artículo 51. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de ocho (8) a diez (10) años.</p>	<p>gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>g. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p>Artículo 509. Definición de sanciones. (...)</p> <p>Artículo 5150. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por</p>	<p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p> <p>Se corrige la numeración del articulado.</p> <p>En el literal "b" se cambia la sanción mínima de ocho (8) a diez (10) años por la de cinco (5) a diez (10) años, para que el funcionario disciplinario cuente con un mayor campo de tasación teniendo la existencia de atenuantes y agravantes.</p> <p>Así mismo, en el literal "c", se incorpora la sanción para las faltas gravísimas cometidas con culpa grave, la cual no se había concebido ni tampoco fue tenida en cuenta en la Ley 1952/2019, ni en la modificación de la 2094/2021, siendo imperioso fijarla</p>

<p>c. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas leves dolosas, multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días.</p> <p>g. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita.</p>	<p>un término de <u>cinco (5)</u> a diez (10) años.</p> <p>c. <u>Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</u></p> <p>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de <u>doce (12) a dieciocho (18) meses</u>, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de <u>seis (6) a doce (12) meses</u>, sin derecho a remuneración.</p> <p>f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de <u>uno (1) a seis (6) meses</u>, sin derecho a remuneración.</p>	<p>para evitar incurrir en una inseguridad jurídica.</p> <p>De igual manera, al incorporarse una nueva sanción en el literal "C", se corren los siguientes literales, por ende, en el nuevo literal "d" se aumenta el mínimo de la sanción a imponer para faltas graves dolosas, pasando de suspensión e inhabilidad especial de tres (3) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración, a una sanción mínima de <u>doce (12)</u> a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración, esto en razón al principio de proporcionalidad, pues si bien es cierto, el artículo 9 de la Ley 2094 de 2021 modificó el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, indicando en su numeral 3 la sanción de "Suspensión en el ejercicio del cargo de <u>tres (3)</u> a dieciocho (18) meses inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.", y en el numeral 4 la sanción de "Suspensión en el ejercicio del cargo de <u>uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas</u>.", se evidencia que ante tal dosificación puede ocurrir que una falta grave cometida con culpa gravísima</p>	<p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, se hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional; para el desarrollo de actividades relacionadas con la política de integridad y transparencia policial.</p>	<p>g. Para las faltas leves dolosas, <u>multa de treinta (30) a noventa (90) días.</u></p> <p>h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, <u>multa de quince (15) a treinta (30) días.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2°. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3°. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4°. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias</p>	<p>sea sancionada con una sanción mayor que una falta grave cometida con dolo, lo que iría en contravía del principio de proporcionalidad, bajo el cual se predica que, la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar y en este caso se tiene que, las faltas gravísimas son sancionadas con destitución y en orden de menor sanción, seguirían las faltas graves las cuales pueden ser cometidas con culpa gravísima o culpa grave, mientras que en esta esta propuesta legislativa, si se procede a delimitar dichas sanciones de acuerdo al grado de culpabilidad, es decir, mayores sanciones para las cometidas con culpa gravísima (6 a 12 meses de suspensión) que las cometidas con culpa grave (1 a 6 meses de suspensión), luego entonces es perfectamente coherente que para las faltas Graves cometidas con Dolo, exista también una mayor sanción, en este caso, superior a las sanción descrita para falta grave cometida a título</p>
<p>Artículo 52. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en la norma procedimental vigente para los servidores públicos.</p>	<p>Impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, <u>tendrá destinación exclusiva hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional</u>; para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p> <p><u>Parágrafo 5°.</u> Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponden a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 521. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en el código disciplinario vigente la norma</p>	<p>de dolo, estipulándose en este caso, la suspensión de 12 a 18 meses.</p> <p>Nótese que es importante delimitar tanto las mínimas, como las máximas sanciones a imponer, para que el operador disciplinario no se vea inmerso en dicotomías o arbitrariedades a la hora de dosificar la sanción a imponer.</p> <p>De otro lado, es necesario eliminar en el parágrafo 4, la expresión: "hará a favor de la Inspección General de la Policía Nacional" e insertar: "tendrá destinación exclusiva", esto en razón a que esta redacción es más apropiada desde el punto de vista de la destinación de los recursos.</p> <p>En cuanto a la aclaración de los días de multa, se incorpora un nuevo parágrafo 5° donde se estipula expresamente que se trata de días de salario básico.</p> <p>Se corrige la numeración del articulado.</p>	<p>procedimental vigente para los servidores públicos.</p> <p>Artículo 53. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad (...)</p> <p>Artículo 54. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de policía y Agentes. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1°. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción</p>	<p>Artículo 532. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad (...)</p> <p>Artículo 543. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, patrulleros de policía y Agentes y Patrulleros de policía. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1°. Si al momento de proferirse el acto administrativo</p>	<p>Solo se corrige la numeración del articulado.</p> <p>Se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, la nueva categoría de Patrulleros de Policía, queda ubicada en la jerarquía policial por debajo de la categoría de Agentes, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado.</p>

disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia. Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.	de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia. Parágrafo 2°. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.	
Artículo 55. Registro. (...)	Artículo 554. Registro. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 56. Clases de sanciones y sus límites. (...)	Artículo 5655. Clases de sanciones y sus límites.	Solo se corrige la numeración del articulado.

Artículo 57. Ejecución de las sanciones. (...)	Artículo 5756. Ejecución de las sanciones. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 58. Noción. (...)	Artículo 5857. Noción. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 59. Factores determinantes de la competencia.	Artículo 5958. Factores determinantes de la competencia.	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 60. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. (...)	Artículo 6059. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 61. Factor territorial. (...)	Artículo 6160. Factor territorial. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 62. Factor funcional. (...)	Artículo 6261. Factor funcional. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 63. Competencia por razón de la conexidad. (...)	Artículo 6362. Competencia por razón de la conexidad. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 64. Conflicto de competencias. (...)	Artículo 6463. Conflicto de competencias. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 65. Conocimiento a prevención. (...)	Artículo 6564. Conocimiento a prevención. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 66. Acumulación de investigaciones. (...)	Artículo 6665. Acumulación de investigaciones. Solo se corrige la numeración del articulado.	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 67. Autoridades con atribuciones disciplinarias. (...)	Artículo 6766. Autoridades con atribuciones disciplinarias. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.

Artículo 68. Director General de la Policía Nacional. (...)	Artículo 6867. Director General de la Policía Nacional. (...)	Solo se corrige la numeración del articulado.
Artículo 69. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General. Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente, el Inspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el	Artículo 6968. Inspector General de la Policía Nacional. En primera instancia Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Subinspector General Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Parágrafo 1°. En virtud del poder preferente prevalente , el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.	Se pretende con este artículo propuesto, ser congruentes con lo establecido en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario", reformada por la Ley 2094 del 29 de junio de 2021, la cual estableció en su artículo 3° lo relacionado al debido proceso indicando entre otras situaciones que, "En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento" . Asimismo, el referido mandamiento legal busca encontrar congruencia con la sentencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aditada 08 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia), que también resaltó la necesidad de generar dicha diferenciación, con el fin que

Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.	Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.	quien formula pliego de cargos no sea el mismo que juzgue la responsabilidad que le pudiese asistir al investigado, puesto que consagra una garantía al debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial porque generará mayor objetividad para enfrentar el juicio y, por tanto, imparcialidad, evitándose que en el proceso incida una idea preconcebida en el entendido que el acusado ha cometido el delito, en este caso, la falta disciplinaria, que se le imputa. Por tal razón, el proyecto de ley del Estatuto Disciplinario Policial, previó en su Libro Primero "Parte General", Título VIII "La Competencia", Capítulo II "Autoridades Con Atribuciones Disciplinarias", la necesidad de respetar el ya mencionado mandamiento legal, en atención a que está en la obligación de proveerse y mantener armonía con los principios, normas rectoras, criterios y procedimientos que el mismo establece. Es así que, si bien el Inspector General de la Policía Nacional será quien actúe dentro
---	---	--

		<p>de la etapa de juzgamiento, de las faltas cometidas por Oficiales Superiores que ostentan los grados más representativos, es decir, los de Teniente Coronel y Coronel, necesariamente se requiere como garantía al debido proceso que otra autoridad se encargue de iniciar y adelantar las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo correspondiente, encomendándosele así dicha responsabilidad al Subinspector General.</p> <p>También es importante indicar, que se ha modificado respecto de quienes por competencia son juzgados por el señor Inspector General, puesto que al ser el llamado a dirigir la máxima oficina de control dispuesta al interior de la institución con el fin tomar las acciones que se requieran para conducir la disciplina y la integridad policial de los uniformados (investigaciones y sanciones), no solo actúa como autoridad de juzgamiento y falladora, puesto que también está en la obligación de velar por el funcionamiento de la</p>			<p>Inspección General, conllevando a que como actualmente está dispuesta su autoridad dentro del derecho sancionatorio, lo obligue a permanecer dirigiendo la sustanciación de las investigaciones así como preceder las numerosas audiencias que se adelantan por el procedimiento verbal, o en su defecto dirimir todo lo que acontezca cuando provisionalmente ha formulado pliego de cargos y, por ende, optado por el procedimiento ordinario, limitándose sus labores administrativas y de dirección las cuales también son importantes y está en la obligación de ejecutar a favor de los uniformados que en todo el territorio hacen parte de la Inspección General (oficinas de atención al ciudadano, control disciplinario interno y centros de conciliación), así como de los medios logísticos que se requieren para su funcionalidad.</p> <p>Asimismo, en cuanto al poder prevalente, como consecuencia de establecerse el Inspector General como la máxima autoridad dentro de los funcionarios con atribuciones</p>
		<p>disciplinarias encargadas del juzgamiento, se considera viable que pueda asumir dicha labor falladora que otro estuviese adelantado, cuando a bien lo considere necesario, ejemplo de esto el que se tratara de casos complejos o de alta importancia institucional o social.</p> <p>Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>		<p><u>esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</u></p>	<p>Asimismo, en cuanto al poder prevalente, como consecuencia de establecerse el Subinspector General como la máxima autoridad dentro de los funcionarios con atribuciones disciplinarias encargadas de la instrucción, se considera viable que pueda asumir dicha labor de sustanciación que otro estuviese adelantado, cuando a bien lo considere necesario, ejemplo de esto el que se tratara de casos complejos o de alta importancia institucional o social.</p> <p>Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>Artículo 70. Subinspector General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Teniente Coronel y en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General.</p>	<p>Artículo 70-69. Subinspector General. En primera instancia Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General: Instrucción procesos disciplinarios primera instancia</p> <p><u>Parágrafo único. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución</u></p>	<p>Lo propuesto con ocasión a la figura del Inspector General, ya fue ampliamente decantado en la justificación efectuada para el artículo que antecede.</p> <p>Por ende, necesariamente se requiere como garantía al debido proceso que otra autoridad se encargue de iniciar y adelantar las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción, hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo correspondiente, a quienes ostentan los grados más representativos, es decir, los de Teniente Coronel y Coronel, encomendándosele así dicha responsabilidad al Subinspector General.</p>	<p>Artículo 71. Jefe Área Asuntos Internos de la Inspección General. En primera instancia de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados de región y especiales.</p>	<p>Artículo 71. Jefe de Área Asuntos Internos de la Inspección General. Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p><u>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores Delegados de</u></p>	<p>Con ocasión a este artículo y también buscando consonancia con lo anteriormente expuesto, surgen como autoridades las figuras de Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General y Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia, siendo el primero el que conocerá en la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor, mientras que el segundo se encargará de estos previamente durante la</p>

<p><u>Región y Especial de juzgamiento.</u></p>		<p>etapa de instrucción, lo cual nuevamente apuntará a garantizar el debido proceso contemplado en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.</p> <p>Igualmente, se corrige la numeración del articulado.</p>	<p>oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción. Igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción. Igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</u></p>		<p>eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019.</p>
<p><u>Artículo 71. Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</u></p> <p><u>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de Instrucción.</u></p>		<p>El presente artículo propuesto, presenta correlación con lo sustentado en la justificación efectuada al artículo que antecede, por lo cual como ya se advirtió, el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia, es, valga la redundancia, la autoridad instructora de lo que ya en juicio será responsabilidad del Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p>			
<p>Artículo 72. Inspector Delegado de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción y en segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p>	<p>Artículo 72. ^{inspector} Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción <u>en etapa de instrucción y juzgamiento.</u></p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por las</p>	<p>Respecto a este artículo, se advierte que las inspecciones delegadas, como todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y</p>			
<p>Artículo 73. Inspector Delegado Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. En primera instancia de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. 	<p>Artículo 73. ^{inspector} Inspección Delegada Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el 	<p>Es de resaltar que, al incluirse un artículo nuevo en el texto propuesto, se normaliza la numeración del articulado.</p> <p>Respecto a este artículo, se advierte que las inspecciones delegadas, como todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019.</p>	<ol style="list-style-type: none"> En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	<p>grado de Oficiales Subalternos.</p> <ol style="list-style-type: none"> En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p><u>Parágrafo único 1°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados. Igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los</u></p>	

<p><u>uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	<p><u>Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.</u></p> <p>1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C.</p> <p>2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá.</p>	<p><u>Artículo 74. Inspector Inspección Delegado Delegada Región Metropolitana de Bogotá la Sabana.</u></p> <p>1. En primera instancia en <u>etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C. jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana.</p> <p>2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Policia Región</p>	<p>Metropolitana de Bogotá-la Sabana.</p>	<p><u>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control</u></p>	
<p><u>Artículo 74. Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá.</u></p> <p>1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C.</p> <p>2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá.</p>	<p><u>Artículo 74. Inspector Inspección Delegado Delegada Región Metropolitana de Bogotá la Sabana.</u></p> <p>1. En primera instancia en <u>etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la ciudad de Bogotá, D. C. jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana.</p> <p>2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por los jefes de las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Policia Región</p>	<p>Se cambia la denominación de Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá por la de Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana, como consecuencia de la transformación y restructuración que en la actualidad desarrolla en la Policía Nacional, dispuestas con el fin de atender las actuales dinámicas y exigencias sociales; por tanto, la Policía Metropolitana de Bogotá pasará a ser conocida como la Región Metropolitana de la Sabana, con el fin de integrar municipios circundantes que requieren de mayor atención para así mitigar los fenómenos delictuales y contravencionales, entre los que se destaca Soacha.</p>	<p>Metropolitana de Bogotá-la Sabana.</p>	<p><u>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control</u></p>	
<p><u>Artículo 75. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía.</u> En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes, Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la</u></p>	<p><u>Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</u></p> <p><u>Artículo 75. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía.</u> En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General,</u> de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la</u></p>	<p>Respecto a este artículo, se advierte que todas las oficinas con atribuciones disciplinarias de la Policía Nacional, estarán compuestas por un despacho que se encargará de adelantar la instrucción hasta la notificación del pliego de cargos o la decisión de archivo, y otro que se encargará del juicio y eventual fallo, decantándose dicha separación de labores procesales y procedimentales dentro de la Estructura de la Inspección General que se desarrollará en atención a las facultades que la norma otorga al Director General de la Policía Nacional, así como al principio del debido proceso exigido en su adopción por parte de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, en la nueva categorización de patrulleros de policía, sería posterior a la denominación de agente, en concordancia con la jerarquía</p>	<p><u>jurisdicción que les hubiese sido asignada.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</u></p> <p><u>Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</u></p> <p>1. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y Auxiliares de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.</p>	<p><u>Artículo 76. Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</u></p> <p>1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía—Agentes, Patrulleros de Policía adscritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras.</p>	<p>establecida en el PL 032 de 2021 Senado.</p> <p>Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, la nueva categoría de Patrulleros de Policía, queda ubicada en la jerarquía policial por debajo de la categoría de Agentes, de conformidad con lo establecido en el Proyecto de Ley 032 de 2021 Senado.</p>

<p>2. En primera instancia de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.</p> <p>3. En primera instancia de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía y Agentes en comisión en el exterior.</p> <p>Parágrafo único. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>	<p>2. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía <u>Patrulleros de Policía</u> Agentes y <u>Patrulleros de Policía</u> que se encuentren en comisión ante organismos adscritos o vinculados a la administración pública.</p> <p>3. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía <u>Patrulleros de Policía</u> Agentes y <u>Patrulleros de Policía</u> en comisión en el exterior.</p> <p>Parágrafo único 1°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p>	
<p><u>cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe contar con la asesoría de un profesional en derecho perteneciente a su despacho.</p>	<p><u>cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en que la autoridad con atribución disciplinaria carezca de la titulación de abogado, debe Parágrafo único. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un</p>	<p>concordancia con la jerarquía establecida en el PL 032 de 2021 Senado.</p> <p>Se genera una excepción al Director e Inspector General de la Policía Nacional, puesto que dentro de un régimen especial como el de la institución policial, es inviable exigir como requisito la citada titularidad para quienes por disposición del Gobierno Nacional sean asignados como Oficiales Generales y, por ende, líderes de la institución o de la citada oficina de control, porque iría en contravía de la evaluación de la trayectoria profesional, así como de la metodología dispuesta para sus ascensos, al igual que de la forma para disponer las destinaciones.</p>
<p>Artículo 77. Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá. En primera instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Patrulleros de Policía, Agentes y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Región Metropolitana de Bogotá la Sabana. En primera instancia <u>en etapa de instrucción y juzgamiento</u> de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas</p>	<p>Se cambia la denominación de Jefes de oficinas de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá por la de Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana, como consecuencia de la transformación y restructuración que en la actualidad desarrolla en la Policía Nacional, dispuestas con el fin de atender las actuales dinámicas y exigencias sociales.</p> <p>Igualmente, se cambia el orden de prelación entre agente y patrullero de policía, teniendo en cuenta que, en la nueva categorización de patrulleros de policía, sería posterior a la denominación de agente, en</p>
<p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo implementará las inspecciones delegadas y oficinas de Control Disciplinario Interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p>	<p><u>profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.</u></p> <p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, <u>desde el ámbito de instrucción y juzgamiento</u> implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p>	<p>traslados, comisiones y encargos de los mismos, tal como lo disponen los artículos 22, 25, 26 y 42 del Decreto Ley 1791 de 2000 <i>"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"</i>.</p> <p>Sin embargo, el aspecto profesional asociado con el conocimiento del derecho disciplinario, para los casos del Director e Inspector General se suplirá con el asesor que cuente con dichas condiciones de pregrado con experiencia o formación en derecho disciplinario.</p> <p>Es imperiosa esta modificación, para ser congruentes con todo lo que previamente se ha argumentado y en especial a las adecuaciones que se efectúan con el fin de dar cumplimiento a la modificación que el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021 incorporó en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), teniendo en cuenta que, este texto permitirá que el Director General de la Policía</p>

<p>Nacional disponga mediante el acto administrativo respectivo, efectuar los ajustes necesarios para generar en todas las oficinas provistas con atribuciones disciplinarias, la salvaguarda de la instrucción de forma independiente a la de juzgamiento, presentando así también sintonía con lo contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su providencia aditada 08 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia), la cual presenta carácter vinculante.</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que</p>	<p>Nacional disponga mediante el acto administrativo respectivo, efectuar los ajustes necesarios para generar en todas las oficinas provistas con atribuciones disciplinarias, la salvaguarda de la instrucción de forma independiente a la de juzgamiento, presentando así también sintonía con lo contemplado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su providencia aditada 08 de julio de 2020 (caso Petro Urrego vs. Colombia), la cual presenta carácter vinculante.</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que</p>	<p>Se elimina la expresión "<u>o Derecho Internacional Humanitario</u>", en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía Nacional es meramente de carácter civil, es decir, que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala la sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que las actuaciones de la Policía Nacional, están regidas, por las normas constitucionales,</p>	<p>constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como</p>	<p>constituyan graves violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario será competente la Procuraduría General de la Nación, en atención al poder preferente.</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como</p>	<p>los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p> <p>Se elimina la palabra "grave" en atención a las motivaciones presentadas por la Procuraduría y se mantiene la existencia del parágrafo dos, en razón a que en forma taxativa en mejor determinar tal competencia y no por vías de remisión reglamentaria.</p> <p>Se elimina la expresión "<u>o Derecho Internacional Humanitario</u>", en razón a que por disposición Constitucional la naturaleza de la Policía Nacional es meramente de carácter civil, es decir, que ha de tener intervenciones en el conflicto armado, tal como lo señala la sentencia C-578/02, la cual hace referencia al actuar de las fuerzas militares en el conflicto armado, el cual por su naturaleza se rige por las normas del derecho internacional humanitario, mientras que las actuaciones de la Policía Nacional, están regidas, por las normas constitucionales, los diferentes instrumentos internacionales de derechos</p>
<p>consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicione.</p> <p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006</p>	<p>consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo <u>con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento</u>, de conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicione.</p> <p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley se entrará a regir a partir de su promulgación del 29 de marzo de 2022 y deroga</p>	<p>humanos, reconocidos en el bloque Constitucional.</p> <p>Se determina la transitoriedad entre el anterior régimen y el Estatuto Disciplinario Policial, en virtud al principio de seguridad jurídica de los investigados concibiendo que, los procesos que, a la entrada en vigencia de la presente iniciativa, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia, continúen con el trámite de las leyes 734/2002 y 1015/2006.</p> <p>Así mismo, se corrige la denominación de Auto de Citación a Audiencia, en razón a que en el proyecto radicado faltaba una "a".</p> <p>Se establece como fecha de entrada en vigor de esta iniciativa el 29 de marzo de 2022, buscando una perfecta armonía entre esta y</p>	<p>y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, "<i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>", la iniciativa legislativa no ordena gasto por lo cual no genera impacto fiscal ni otorga beneficios tributarios en el marco fiscal de mediano plazo para la Nación ni para la Policía Nacional, en el entendido que, conforme con el análisis efectuado al interior de la misma, no se están generando nuevos cargos o dependencias de los ya existentes, con fin de dar atención al desarrollo de la presente propuesta normativa; por lo tanto su costo es cero.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, frente al presente proyecto, se considera que no genera un beneficio particular y directo, dado que se trata de una norma de carácter general.</p> <p>No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p>la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>el Código General Disciplinario, a fin de evitar que se generen situaciones jurídicas que puedan llegar a ser contradictorias o excluyentes.</p>

PROPOSICIÓN

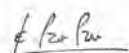
Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a los Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara *"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"*.

De los Honorables Senadores,


ERNESTO MACÍAS TOVAR
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
 Senador de la República
 Ponente



BERNER ZAMBRANO ERASO
 Senador de la República
 Ponente


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República
 Ponente

De los Honorables Representantes,

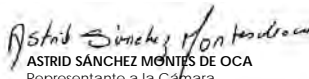

MAURICIO PARODI DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JOSÉ JOAQUÍN MARCHENA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
 Representante a la Cámara
 Ponente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
 Representante a la Cámara
 Ponente


RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 033 de 2021 Senado, 219 de 2021 Cámara
"Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Reconocimiento de la dignidad humana. Las actuaciones disciplinarias se harán con el respeto debido a la dignidad humana, al debido proceso y a los derechos fundamentales.

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

Artículo 3. Finalidad en materia disciplinaria. Esta disposición, regula el comportamiento del personal uniformado de la Policía Nacional y se aplicará

cuando se transgreda el presente estatuto disciplinario o se vulnere la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y dan lugar a la activación de la acción disciplinaria contenida en esta ley.

Artículo 4. Disciplina policial. Es el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que debe asumir todo el personal uniformado, indistintamente de su situación laboral o administrativa. La disciplina policial permite el correcto funcionamiento de la institución.

La disciplina policial se transgrede cuando no se presenta el respeto y obediencia de principios, valores, código de ética policial, código del buen gobierno, fundamentos éticos policiales, órdenes, instrucciones, lineamientos del sistema ético policial y demás disposiciones institucionales, así como desatender el estricto acatamiento de la jerarquía y subordinación para el cumplimiento de la finalidad de la Policía Nacional.

Para efectos de esta ley, entiéndase como *comportamiento personal* aquellas conductas del ámbito policial que no afecten el deber funcional de manera sustancial.

Artículo 5. Autonomía. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 6. Debido proceso. Los destinatarios de esta ley serán investigados y juzgados por funcionario competente e imparcial con atribuciones disciplinarias previamente establecidas, observando las garantías contempladas en la Constitución Política y las normas que determinen la ritualidad del proceso.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

<p>Artículo 7. Legalidad. Los destinatarios de esta ley, solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por conductas que estén descritas como faltas en la ley vigente al momento de su realización.</p> <p>Artículo 8. Presunción de inocencia. A quien se le atribuya una falta disciplinaria se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.</p> <p>Artículo 9. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinable.</p> <p>Artículo 10. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.</p> <p>Artículo 11. Contradicción. Quien fuere vinculado a la acción disciplinaria tendrá derecho a conocer las diligencias que se practiquen, a controvertirlas y a solicitar la práctica de pruebas, garantizándose inclusive el uso de medios electrónicos.</p> <p>Artículo 12. Ilícitud sustancial. La conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.</p> <p>Artículo 13. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria, el investigado tendrá derecho a la defensa material y técnica.</p> <p>Artículo 14. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.</p> <p>Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.</p>	<p>Artículo 15. Celeridad del proceso. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley, sin perjuicio del deber que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria.</p> <p>Artículo 16. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos o el que hiciese sus veces, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.</p> <p>Artículo 17. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados.</p> <p>Artículo 18. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>Artículo 19. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley.</p> <p>Artículo 20. Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferido por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, aun cuando a esta se le dé denominación distinta.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio a la Revocatoria Directa establecida en la ley.</p> <p>Artículo 21. Gratuidad. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo el costo de copias solicitadas por los</p>
<p>sujetos procesales. En tal virtud, una de las formas de garantizarlo es mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con las cuales los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción de los autos interlocutorios, del auto de citación a audiencia y formulación de cargos y de los fallos que se profieran.</p> <p>Artículo 22. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en él intervienen.</p> <p>Artículo 23. Igualdad ante la ley disciplinaria. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de esta ley, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional, étnico, lengua, identidad de género, orientación sexual, religión, grado o de cualquier otra índole.</p> <p>Artículo 24. Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria cumple esencialmente los fines de prevención y corrección para propender por la efectividad de los principios consagrados en los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política, la ley y los reglamentos que se deben observar en el ejercicio de la función pública a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 25. Reforma en perjuicio del disciplinado. Cuando se trate de apelante único, la autoridad disciplinaria competente no podrá agravar la sanción impuesta.</p> <p>Artículo 26. Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del</p>	<p>investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o eximan de responsabilidad.</p> <p>Artículo 27. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación e interpretación del estatuto disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política.</p> <p>En los aspectos no previstos se aplicarán en su orden los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, en observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; las disposiciones del Código General Disciplinario o norma que haga sus veces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal, Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso disciplinario regulado en esta ley.</p> <p>Artículo 28. Especialidad. En desarrollo de los postulados constitucionales, a los destinatarios de la presente ley, les serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este estatuto disciplinario y subsidiariamente las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 29. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Artículo 30. Destinatarios. Son destinatarios de esta ley, el personal uniformado y quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional, aunque se encuentren retirados, siempre que la conducta se haya cometido en servicio activo.</p>

<p>Salvo las normas expresamente establecidas en la presente ley, el Código General Disciplinario regirá sobre los servidores públicos de la Policía Nacional en cuanto les sea aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. El personal que conforma la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, será disciplinado conforme a las disposiciones que en materia de competencia disciplinaria se apliquen para el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial.</p> <p>Parágrafo 2º. Los estudiantes de las escuelas de formación de la Policía Nacional se registrarán por el manual académico. Serán, además, destinatarios de la presente ley quienes ostenten esta misma condición de estudiantes encontrándose escalafonados en la carrera policial, siempre que la conducta constituya falta disciplinaria.</p> <p>Artículo 31. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando la conducta reprochada se conozca después de la dejación del cargo o función.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LA DISCIPLINA CAPÍTULO I De las Órdenes</p> <p>Artículo 32. Noción. Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función.</p> <p>Parágrafo. Cuando un subalterno reciba directa o indirectamente una orden, instrucción o consigna de un superior distinto a su comandante, relacionada</p>	<p>con el servicio que está desarrollando, deberá cumplirla y está obligado a informarle inmediatamente a este último.</p> <p>Artículo 33. Orden ilegítima. La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la violación de la Constitución Política, la ley, los derechos humanos, las normas institucionales o las órdenes legítimas superiores.</p> <p>Parágrafo. Si la orden es ilegítima, el subalterno no está obligado a obedecerla. En caso de hacerlo la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.</p> <p>Artículo 34. Noción de conducto regular. Es el procedimiento que permite exponer de manera verbal o escrita ante el superior inmediato, asuntos relativos al servicio o personales que lo afecten, con el propósito que sean resueltos. En caso que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el superior inmediato de este.</p> <p>Parágrafo 1º. El conducto regular podrá premitirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de su observancia se deriven resultados perjudiciales debidamente justificados.</p> <p>Parágrafo 2º. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios, no es exigible el conducto regular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal</p> <p>Artículo 35. Importancia y alcance de la disciplina policial. La disciplina policial es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial y su alcance, está supeditado al estricto cumplimiento de lo consagrado en el artículo 4 del presente estatuto.</p>
<p>Artículo 36. Mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal. Del mantenimiento de la disciplina policial y el comportamiento personal son responsables todos los servidores de la Policía Nacional; por tanto, se mantiene mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes. Indistintamente de su grado o cargo, todos los miembros de la Policía Nacional deberán coadyuvar al mantenimiento del comportamiento personal y la disciplina policial.</p> <p>Artículo 37. Medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal. Los medios para encauzar la disciplina policial y el comportamiento personal de los uniformados son sancionatorio y administrativos.</p> <p>Artículo 38. Medio sancionatorio para encauzar la disciplina policial. Hace referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida en la presente ley.</p> <p>Artículo 39. Medios administrativos para encauzar el comportamiento personal. Hacen referencia a la potestad que tiene todo superior jerárquico para orientar el comportamiento personal del subalterno, que no afecte sustancialmente el deber funcional, conforme con los parámetros que para tal efecto reglamente el Director General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV SISTEMA DE GARANTÍAS PARA LA FORMULACIÓN, CONSULTA Y SEGUIMIENTO CIUDADANO</p> <p>Artículo 40. Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano. Es el conjunto de mecanismos que permiten al ciudadano formular, consultar y hacer seguimiento a las peticiones o quejas que presenten a la Policía Nacional.</p>	<p>Recibida la petición o queja, la Policía Nacional deberá iniciar las acciones inmediatas conforme con las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Director General de la Policía Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, establecerá la instancia encargada de definir las acciones a seguir en cada caso. Para efectos de imparcialidad y seguimiento en la operacionalización de dicha instancia, se podrá contar con la participación del personero, quien actuará como representante de la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo 2. La Policía Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, garantizará el acceso público al Sistema de Garantías para la Formulación, Consulta y Seguimiento Ciudadano.</p> <p>Artículo 41. Supervisión en materia disciplinaria. Cualquier ciudadano, organización o entidad podrá solicitar información relacionada con la gestión disciplinaria de la Policía Nacional, para ello se atenderán los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de sus atribuciones podrá ejercer vigilancia administrativa, sin perjuicio del poder preferente establecido en el Código General Disciplinario. 2. Las entidades, organismos, instituciones públicas y ciudadanos podrán solicitar la información, respecto de aquellos asuntos que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales o legales puedan ejercer vigilancia y control. <p>Artículo 42. Audiencia Pública de la Gestión Disciplinaria. El Inspector General de la Policía Nacional y los Inspectores Delegados en cada jurisdicción, realizarán audiencias públicas semestralmente, para informar los avances y</p>

<p>resultados en materia disciplinaria. En estas audiencias se propenderá por facilitar la participación ciudadana, respecto de la medición y evaluación de la gestión disciplinaria y las propuestas de acciones que conduzcan al mejoramiento de la disciplina policial.</p> <p>Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, establecerá un mecanismo que facilite el diálogo social y la dinamización de la gestión del servicio de policía a partir de las sugerencias que buscan mejorar el comportamiento personal del uniformado y la disciplina policial, con la participación de la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA</p> <p>Artículo 43. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Las causales de extinción de la acción disciplinaria, al igual que la caducidad y la prescripción de la acción se regularán por lo contemplado en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y descripción de las faltas</p> <p>Artículo 44. Clasificación. Las faltas disciplinarias se clasifican en:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gravísimas. 2. Graves. 3. Leves. <p>Artículo 45. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza, de los demás medios coercitivos o con otros elementos no reglamentarios. 2. Privar ilegalmente de la libertad a una persona o demorar injustificadamente su conducción ante la autoridad competente. 3. Permitir o dar lugar a la fuga de persona capturada, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado, o disponer su libertad sin estar facultado para ello. 4. Manipular imprudentemente las armas de fuego, material de guerra o elementos menos letales, o utilizarlos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias que produzcan dependencia física o psíquica. 5. Solicitar, ofrecer, recibir, directa o indirectamente, dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. 6. Realizar, promover o permitir actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la institución.
<ol style="list-style-type: none"> 7. Facilitar, exhibir, divulgar, suministrar, sustraer, permitir u ordenar el acceso a los expedientes, documentos, archivos o información, a personas no autorizadas legalmente, o para cualquier fin ilegal. 8. Realizar sobre una persona conducta indebida, que implique tocamientos de naturaleza o contenido sexual. 9. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren su muerte. 10. Utilizar el cargo o función para favorecer o participar en las actividades o controversias de los partidos, movimientos políticos y campañas; así como, inducir, determinar o presionar a respaldar tales actividades o movimientos. 11. Utilizar el cargo o función para fomentar, facilitar, promover, instigar, entrenar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o hacer parte de ellos. 12. Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente en beneficio propio o de un tercero, así como permitir o tolerar que otro lo haga. 13. Cuando se está en desarrollo de actividades del servicio, realizar actos o prácticas sexuales de manera pública o dentro de las instalaciones policiales. 	<ol style="list-style-type: none"> 14. Coaccionar o incitar a servidor público o a particular que cumpla función pública, para que ejecute, omita o profiera acto contrario al cargo o funciones. 15. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de superiores, subalternos, compañeros, particulares o permitir que otro lo haga. 16. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior, compañero o particular para que omita información acerca de una conducta punible o disciplinaria. 17. Causar daño a su integridad personal, permitir que otro lo haga, realizarlo a un tercero, fingir dolencia, discapacidad o muerte para obtener el reconocimiento de una pensión, excusa médica o prestación social en beneficio propio o de un tercero. 18. Prestar a título particular o a través de terceros, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su cargo o funciones. 19. Vincular, facilitar, mediar o permitir la incorporación o ascenso en la institución de personas sin completar los requisitos. 20. Suministrar, facilitar, sustraer, utilizar la información institucional sin autorización o para cualquier fin ilegal, contravencional, comportamiento contrario a la convivencia, o para beneficio propio, o permitir que otro lo haga.

<p>21. Conducir, operar, tripular o navegar vehículos, maquinaria, aeronaves o motonaves en estado de embriaguez, cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>22. Respecto de los bienes de la Policía Nacional, o de otros puestos bajo su responsabilidad, uso, custodia, administración o transporte; realizar las siguientes conductas a título de dolo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Retenerlos, ocultarlos o apropiárselos. b. Usarlos en beneficio propio o de terceros. c. Darles aplicación o uso diferente. d. Dañarlos, cambiarlos o desguazarlos. e. Entregarlos a personas distintas de su verdadero dueño. f. Conducirlos u operarlos en estado de embriaguez. g. Malversarlos o permitir que otro lo haga. <p>23. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar, ocultar o apropiarse de cualquier tipo de precursores o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica, prohibidas por la ley, así como permitir estas actividades.</p>	<p>24. Dejar de asistir al servicio o ausentarse sin justificación alguna del sitio o jurisdicción donde le corresponda prestar el servicio.</p> <p>25. Omitir su presentación dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatorias, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>26. Abstenerse de ordenar u omitir prestar el apoyo en casos de alteraciones graves del orden público o de seguridad y convivencia ciudadana, cuando se esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>27. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, durante el servicio o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación, pese a ser requerido, con plenitud de garantías.</p> <p>28. Incumplir decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.</p> <p>29. Respecto de las tecnologías de la información y las comunicaciones de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar las siguientes conductas:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a. Enviar, publicar o divulgar información según su clasificación a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin la debida autorización de quien lo firma o produce. b. Descargar, instalar, alterar, modificar, ocultar o borrar, software que afecte las tecnologías de la información y las comunicaciones. c. Realizar, permitir o dar lugar a la fuga, pérdida, alteración o la modificación de información a través del usuario empresarial o cualquier acceso con privilegios a plataformas tecnológicas. d. Bloquear, destruir, extraer, suprimir, alterar, ocultar, modificar o insertar en las tecnologías de información y las comunicaciones, información para beneficio propio o de un tercero o para afectar las actividades del servicio de policía. <p>30. Respecto de los documentos de la Policía Nacional o de otras entidades públicas o privadas, realizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Divulgar, facilitar o permitir por cualquier medio y sin la debida autorización, información o documentos según su clasificación. b. Proporcionar datos inexactos, omitir, suprimir, simular o alterar el estado civil o información que tenga incidencia en la promoción, vinculación o permanencia en el cargo, carrera, ascensos o cualquier novedad relacionada con la administración del talento humano, la función encomendada o con el propósito de obtener cualquier tipo de subsidio o beneficio. 	<ul style="list-style-type: none"> c. Utilizarlos para realizar actos que afecten a la institución, a sus integrantes o a particulares. d. Sustituirlos, alterarlos, sustraerlos, mutilarlos, destruirlos, ocultarlos, suprimirlos, extraviarlos o falsificarlos. e. Apropiarse o permitir la pérdida de expediente judicial o administrativo o documentos que hayan llegado a su poder. f. Abstenerse de registrar los hechos y circunstancias que el deber le impone por razón del servicio, cargo o función, o registrarlos de manera imprecisa o contraria, de tal manera que afecte la finalidad constitucional, legal o reglamentaria de la Policía Nacional. <p>31. Invocar influencias, ofrecer o recibir dádivas para sí o un tercero, con el fin de obtener ascenso, distinción, licencia, traslado o comisión del servicio.</p> <p>32. Incurrir en actos o hechos que constituyan discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad, identidad de género, orientación sexual, lengua, opinión, ideología política, enfermedad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.</p> <p>33. Acosar, perseguir, hostigar o asediar con fines sexuales, de manera física, verbal o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>34. Agredir físicamente a superiores, subalternos o compañeros.</p>

<p>35. Impedir el cumplimiento de deberes funcionales o imponer labores ajenas al servicio.</p> <p>36. Utilizar cualquier medio fraudulento para obtener distinción, calificación o crédito académico.</p> <p>37. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros o celebrar convenios o contratos con estos sin la debida autorización.</p> <p>38. Realizar o hacer parte de fraude para conocer previamente el contenido de los exámenes o evaluaciones cuando se encuentre o deba asistir a concursos.</p> <p>39. Usar medios fraudulentos o simular patologías para lograr una calificación médico- laboral no correspondiente a la aptitud psicofísica real.</p> <p>40. Portar o usar armas o municiones diferentes a las que se asignen como dotación, o alterar las armas y elementos de dotación.</p> <p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en períodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia,</p>	<p>vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 46. Faltas graves. Son faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impedir a cualquier persona la grabación, por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, de los procedimientos de policía sin justificación legal, encontrándose en servicio o acceder o manipularlos para eliminar su contenido. 2. Respeto de los documentos: <ol style="list-style-type: none"> a. Diligenciarlos sin el cumplimiento de los reglamentos que disponen la manera de hacer los registros y de acuerdo con las exigencias propias del servicio. b. Abstenerse de tramitar la documentación o hacerlo con retardo. c. Omitir la conservación de los documentos conforme con la ley, las normas o los reglamentos que regulen la materia. 3. Tratar o someter a malos tratos a los superiores, subalternos, compañeros, servidores públicos u otras personas, o en forma descortés e impropia, o emplear vocabulario soez. 4. Proferir en público o mediante el uso de medios sociales, prensa o cualquier otro medio tecnológico expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, personas naturales, jurídicas o servidores públicos. 5. Realizar actos tendientes a ocultar la identificación dispuesta por la institución en los uniformes, vehículos o accesorios o presentarse sin ella al servicio
<ol style="list-style-type: none"> 6. Utilizar el uniforme policial en actividades fuera del servicio o a través de los medios sociales, contrariando los reglamentos u órdenes institucionales. 7. Presentarse al servicio bajo los efectos de bebidas embriagantes o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física, psíquica o no permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas para su determinación. 8. Omitir la colaboración necesaria a los servidores del Estado, cuando se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones. 9. Incumplir, modificar, desautorizar, eludir o ejecutar con negligencia o tardanza, o introducir cambios sin causa justificada a las órdenes o instrucciones que afecten la finalidad constitucional o legal de la Policía Nacional. 10. Asignar al personal con alguna limitación física o psíquica prescrita por autoridad médica institucional competente servicios que no esté en condiciones de prestar. 11. Impedir, incitar, inducir o coaccionar al público o al personal de la Institución para que no formulen reclamos cuando les asista el derecho, o para que no presenten quejas o denuncias cuando estén en el deber de hacerlo. 12. Incitar, inducir o coaccionar al público o personal de la institución para que formulen quejas o presenten reclamos infundados. 	<ol style="list-style-type: none"> 13. Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como contravención o comportamiento contrario a la convivencia, cuando se encuentre en períodos de descanso o en situaciones administrativas, tales como franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias. 14. Emplear para actividades del servicio personas ajenas a la institución, sin la autorización debida. 15. Impedir o no adoptar las medidas necesarias para la comparecencia del personal a diligencias judiciales o administrativas. 16. Respeto de los bienes de la Policía Nacional, o de otras instituciones públicas o privadas puestos bajo su responsabilidad para el uso, custodia, tenencia, administración o transporte, realizar las siguientes conductas: <ol style="list-style-type: none"> a. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo, conservación o control. b. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño. c. Omitir la entrega o retardar el suministro de los elementos necesarios para su mantenimiento. d. Extraviarlos o permitir que se dañen o pierdan. e. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.

<p>17. Omitir al término del servicio la entrega del armamento o demás elementos asignados o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de supervisar o recibirlos.</p> <p>18. Realizar actos que constituyan maltrato animal y como consecuencia causaren lesiones que menoscaben su salud o integridad física.</p> <p>19. Causar daño en su propia integridad, permitir que otro lo haga o fingir dolencia para la no prestación de un servicio.</p> <p>20. Permitir el ingreso o presencia de personas no autorizadas en áreas restringidas.</p> <p>21. Participar o intervenir en juegos de suerte y azar prohibidos por las normas y reglamentos o concurrir uniformado a lugares donde se realicen estos, salvo que implique el ejercicio de un deber funcional.</p> <p>22. Incumplir los deberes de supervisión y control de servicios, evaluación o revisión del desempeño profesional y comportamiento personal, evaluación de competencias y condiciones físicas de acuerdo con las normas que regulen la materia.</p> <p>23. No informar de manera inmediata la exclusión de sus beneficiarios, cuando se den las causales de extinción de derechos al Subsistema de Salud de la Policía Nacional o se encuentren cotizando en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>24. Obstaculizar la labor del Ministerio Público, para la verificación de las condiciones de detención de las personas bajo su custodia.</p>	<p>Parágrafo. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta grave al realizar o incurrir en una conducta descrita en la ley como delito a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del cargo o la función; o cuando se encuentre en periodos de descanso o situaciones administrativas tales como: franquicia, permiso, licencia, vacaciones, incapacidad, excusa de servicio, suspensión o en hospitalización, así como en vigencia de medidas sanitarias.</p> <p>Artículo 47. Faltas leves. Serán consideradas faltas leves las que por remisión normativa así se determinen, atendiendo para ello los criterios establecidos en el inciso segundo del artículo 48 de este estatuto.</p> <p>Artículo 48. Otras faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores constituyen faltas disciplinarias el abuso de los derechos, el incumplimiento de los deberes, la incursión en prohibiciones, la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y la incursión en conflicto de intereses, contemplados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, el Código General Disciplinario otras leyes y los actos administrativos, además de las que constituyan remisión o destitución.</p> <p>Para efectos de determinar la gravedad o levedad de la falta, por vía de remisión, constituye falta gravísima la que esté taxativamente señalada en la ley, aquella que constituya causal de mala conducta o las demás conductas que en la Constitución o en la Ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución. En las demás, se determinará si la falta es grave o leve con base en los siguientes criterios:</p> <p>a. La naturaleza esencial del servicio.</p>
<p>b. La forma de culpabilidad.</p> <p>c. El grado de perturbación del servicio.</p> <p>d. La jerarquía y mando en la institución.</p> <p>e. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.</p> <p>f. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.</p> <p>g. Los motivos determinantes del comportamiento.</p> <p>h. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Clasificación y límite de las sanciones</p> <p>Artículo 49. Definición de sanciones. Son sanciones las siguientes:</p> <p>a. Destitución e inhabilidad general: la destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la institución policial; la inhabilidad general implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo.</p>	<p>b. Suspensión e inhabilidad especial: la Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.</p> <p>c. Multa: consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.</p> <p>d. Amonestación escrita: consiste en el reproche de la conducta o proceder a través de un llamado de atención por escrito, el cual debe registrarse en la hoja de vida.</p> <p>Artículo 50. Clases de sanciones y sus límites. Para el personal uniformado escalafonado, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <p>a. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>b. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>c. Para las faltas gravísimas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>d. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial de doce (12) a dieciocho (18) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>e. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a remuneración.</p>

<p>f. Para las faltas graves realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial de uno (1) a seis (6) meses, sin derecho a remuneración.</p> <p>g. Para las faltas leves dolosas, multa de treinta (30) a noventa (90) días.</p> <p>h. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, multa de quince (15) a treinta (30) días.</p> <p>Parágrafo 1º. Habrá dolo cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.</p> <p>Parágrafo 2º. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. Habrá culpa grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier policía debe imprimir a sus actuaciones.</p> <p>Parágrafo 4º. Los dineros recaudados por concepto de las sanciones disciplinarias impuestas al personal de la Policía Nacional, conforme con la presente ley, tendrá destinación exclusiva para el desarrollo de actividades relacionadas con la Política de Integridad y Transparencia Policial.</p> <p>Parágrafo 5º. Para efectos de la imposición de la multa, los días corresponderán a días de salario básico calculados para el momento de la comisión de la falta.</p> <p>Artículo 51. Criterios para determinar la graduación de la sanción. Serán los contemplados en el código disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 52. Exclusión de responsabilidad disciplinaria. Estará exento de responsabilidad disciplinaria prevista en este estatuto, quien realice la</p>	<p>conducta bajo cualquiera de las circunstancias contempladas en el Código General Disciplinario o norma que haga sus veces.</p> <p>Artículo 53. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la República o a quien delegue, para destitución y suspensión de los Oficiales. 2. El Director General de la Policía Nacional, para destitución y suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de policía. 3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias, para las multas y amonestación escrita. <p>Parágrafo 1º. Si al momento de proferirse el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, el servidor público sancionado se encuentra prestando sus servicios en unidad diferente a la que profirió la decisión, deberá comunicarse a la dependencia de Talento Humano o quien haga sus veces, para que proceda a hacerla efectiva en el término de la distancia.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante esta, sin posibilidad de ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare en salarios de acuerdo con el monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.</p> <p>Artículo 54. Registro. Ejecutada la sanción disciplinaria, el fallador de primera instancia remitirá copia de la decisión a la unidad donde repose la hoja de vida del sancionado para el correspondiente registro; así mismo, comunicará tal decisión, en un término máximo de diez (10) días, a la Procuraduría General de la Nación y a la Inspección General de la Policía Nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p>
<p style="text-align: center;">SANCIONES PARA LOS AUXILIARES DE POLICÍA</p> <p>Artículo 55. Clases de sanciones y sus límites. Para los auxiliares de policía, se aplicarán las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las faltas gravísimas dolosas, destitución e inhabilidad general por un término entre doce (12) y veinticuatro (24) meses. 2. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima, destitución e inhabilidad general por un término entre seis (6) y doce (12) meses. 3. Para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y seis (6) meses, sin derecho a bonificación. 4. Para las faltas graves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre cuarenta y cinco (45) y noventa (90) días, sin derecho a bonificación. 5. Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre quince (15) y cuarenta y cinco (45) días, sin derecho a bonificación. 6. Para las faltas graves realizadas con culpa grave o leves dolosas, suspensión e inhabilidad especial entre uno (1) y quince (15) días, sin derecho a bonificación. 7. Para las faltas leves realizadas con culpa gravísima o culpa grave, amonestación escrita. 	<p>Parágrafo 1º. La suspensión en ningún caso se computará como tiempo de servicio. Cumplida la sanción se continuará con la prestación de este.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo anterior, sin perjuicio a la aplicación de las medidas y los criterios definidos para la administración del personal que se encuentra prestando servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 56. Ejecución de las sanciones. La sanción se hará efectiva por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Inspector General de la Policía Nacional, para destitución e inhabilidad general y para suspensión e inhabilidad especial. 2. Los funcionarios con atribución disciplinaria para la amonestación escrita. <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII LA COMPETENCIA CAPÍTULO I Generalidades de la competencia</p> <p>Artículo 57. Noción. Es la facultad que tienen determinados uniformados de la Policía Nacional, para ejercer la atribución disciplinaria establecida en la presente ley.</p> <p>Artículo 58. Factores determinantes de la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad.</p> <p>En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.</p>

<p>Artículo 59. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo 65 y subsiguientes de la presente ley, ejercer la acción disciplinaria frente al personal de la institución.</p> <p>Parágrafo. De las faltas cometidas por los Oficiales Generales conocerá la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Artículo 60. Factor territorial. Es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta, y en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.</p> <p>Cuando la falta sea continuada y cometida en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente donde se haya cometido el último acto.</p> <p>Parágrafo. En situaciones administrativas se aplicará el factor territorial, sin perjuicio a la competencia funcional dispuesta para los oficiales superiores.</p> <p>Artículo 61. Factor funcional. Se determina por la competencia otorgada al funcionario con atribución disciplinaria para investigar a los destinatarios de esta ley.</p> <p>Artículo 62. Competencia por razón de la conexidad. Cuando un uniformado de la institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.</p> <p>Si en la comisión de una o más faltas que sean conexas participan varios sujetos disciplinables, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía o antigüedad.</p> <p>Artículo 63. Conflicto de competencias. El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación</p>	<p>disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en la ley tenga atribuida la competencia. Cuando sea solicitado por los sujetos procesales, se aplicará el procedimiento anterior.</p> <p>Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, inmediatamente lo remitirá al superior común inmediato con atribución disciplinaria, quien resolverá el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.</p> <p>El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel resolverá lo pertinente. Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p> <p>Artículo 64. Conocimiento a prevención. Cuando el funcionario con atribuciones disciplinarias del lugar donde se cometió la falta no sea competente, iniciará la indagación previa, e informará inmediatamente a quien tenga la atribución y remitirá las diligencias practicadas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de los hechos.</p> <p>Artículo 65. Acumulación de investigaciones. Se tramitarán bajo una misma cuerda procesal las actuaciones que satisfagan los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se adelanten contra el mismo disciplinado. 2. Que las conductas se hayan realizado en un mismo contexto de hechos o que sean la misma naturaleza.
<p>3. Que no se haya proferido auto de cierre de investigación o que no se haya vencido el término de investigación.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.</p> <p>Parágrafo 2°. La acumulación podrá hacerse de oficio o a solicitud de los sujetos procesales. Si se niega, deberá hacerse exponiendo los motivos de la decisión contra la cual procede el recurso de reposición.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Autoridades con atribuciones disciplinarias</p> <p>Artículo 66. Autoridades con atribuciones disciplinarias. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las contempladas en los artículos subsiguientes.</p> <p>Artículo 67. Director General de la Policía Nacional. En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Inspector General y el Subinspector General.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando el Inspector General se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusación o conflicto de intereses, el Director General designará un Inspector General <i>ad-hoc</i>.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando el Director General de la Policía Nacional se vea inmerso en las causales de impedimentos, recusaciones o conflicto de intereses, conocerá del asunto el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 68. Inspector General de la Policía Nacional. Asumirá el conocimiento de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Procesos Disciplinarios de la Inspección General.</p> <p>Parágrafo 1°. En virtud del poder prevalente, el Inspector General podrá asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria en etapa de juzgamiento, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de su atribución disciplinaria, el Inspector General ejercerá vigilancia, control y seguimiento de las actuaciones disciplinarias.</p> <p>Artículo 69. Subinspector General. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en los grados de Teniente Coronel y Coronel.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de Instrucción procesos disciplinarios primera instancia.</p> <p>Parágrafo. En virtud del poder prevalente, el Subinspector General podrá iniciar, asumir, proseguir, o remitir cualquier actuación disciplinaria en etapa de instrucción, cuya atribución esté asignada a otra autoridad con atribución disciplinaria de la Policía Nacional señalada en esta ley, cuando así lo considere.</p> <p>Artículo 70. Jefe Procesos Disciplinarios de la Inspección General. Conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p>

<p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de juzgamiento.</p> <p>Artículo 71. Jefe de Instrucción Procesos Disciplinarios Primera Instancia. Conocerá en la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Superiores en el grado de Mayor.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados de Región y Especial de Instrucción.</p> <p>Artículo 72. Inspección Delegada de Región. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción en etapa de instrucción y juzgamiento.</p> <p>En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Inspectores Delegados de Región de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Inspectores Delegados de Región de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerán en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de Instrucción de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 73. Inspección Delegada Especial de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos 	<p>adsritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, Direcciones y Oficinas Asesoras.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por los Oficiales Subalternos que se encuentren en comisión ante organismos adsritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por personal en comisión en el exterior en el grado de Oficiales Subalternos. 4. En segunda instancia de las decisiones proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General. <p>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Especial de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados anteriormente mencionados; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p>
<p>Artículo 74. Inspección Delegada Región Metropolitana de la Sabana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. 2. En segunda instancia de las decisiones proferidas por las oficinas de Control Disciplinario Interno de la jurisdicción de la Región Metropolitana de la Sabana. <p>Parágrafo 1°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. El Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos de su jurisdicción; igualmente conocerá en segunda instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción.</p> <p>Artículo 75. Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento, conforme a la jurisdicción que disponga la estructura orgánica interna de la Inspección General, de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar, cualquiera que fuese su denominación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.</p> <p>Artículo 76. Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrulleros de Policía y Auxiliares de Policía adsritos a la sede principal de la Dirección General, Subdirección General, Inspección General, direcciones y oficinas asesoras. 2. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en la ciudad de Bogotá, D. C., por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía que se encuentren en comisión ante organismos adsritos o vinculados a la administración pública. 3. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía en comisión en el exterior.

<p>Parágrafo 1°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Juzgamiento conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de Instrucción conocerá de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados.</p> <p>Parágrafo 3°. En los demás casos se dará aplicación al factor territorial.</p> <p>Artículo 77. Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana. En primera instancia en etapa de instrucción y juzgamiento de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía quienes presten el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Juzgamiento conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de juzgamiento de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de la Región Metropolitana de la Sabana de Instrucción conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de su jurisdicción.</p> <p>Artículo 78. Calidad de la autoridad disciplinaria. Para ejercer la atribución disciplinaria se ostentará el grado de oficial en servicio activo y el título de abogado.</p>	<p>Parágrafo. Exceptúese de los requisitos previstos en este artículo al Director e Inspector General de la Policía Nacional, quienes deberán contar con la asesoría de un profesional en derecho con experiencia o formación en derecho disciplinario, perteneciente a su despacho.</p> <p>Artículo 79. Competencia residual. En los casos de competencia no previstos en la presente ley, conocerá el Inspector General de la Policía Nacional.</p> <p>Artículo 80. Dependencia funcional. El personal designado por el Director General de la Policía Nacional a las dependencias de la Inspección General dependerá funcionalmente del Inspector General.</p> <p>Artículo 81. Otras atribuciones. El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, desde el ámbito de instrucción y juzgamiento, implementará las inspecciones delegadas y oficinas de control disciplinario interno que considere necesarias para el ejercicio de la función disciplinaria, determinando la jurisdicción para cada una de ellas.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Destinatarios</p> <p>Artículo 82. Procedimiento. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en la norma procedimental disciplinaria vigente para los servidores públicos.</p> <p>Parágrafo 1°. En el evento en que se establezca un procedimiento disciplinario para los uniformados de la Policía Nacional, prevalecerá este.</p>
<p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos será competente la Procuraduría General de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Suspensión provisional de los miembros de la Policía Nacional</p> <p>Artículo 83. Suspensión provisional. Además de las razones y procedimiento previsto por la norma procedimental vigente para los servidores públicos, el funcionario con atribuciones disciplinarias que esté adelantando la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del uniformado, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que como consecuencia de la realización de la conducta, posiblemente existieron violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se generó una grave afectación a la comunidad o se originó gran connotación, conmoción o trascendencia nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p style="text-align: center;">Transitoriedad y vigencia</p> <p>Artículo 84. Transitoriedad. Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren con pliego de cargos o auto de citación a audiencia debidamente notificados continuarán su trámite hasta el fallo definitivo con el funcionario con atribuciones para el juzgamiento, de</p>	<p>conformidad con los preceptos de las leyes 734 del 05 de febrero de 2002, 1015 del 07 de febrero de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 85. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir del 29 de marzo de 2022 y deroga la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006 y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ERNESTO MACÍAS TOVAR Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Coordinador Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  BERNER ZAMBRANO ERASO Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA Senador de la República Ponente </div>

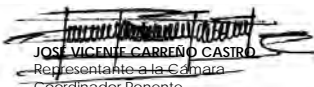
De los Honorables Representantes,



MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JOSE JOAQUIN MARCHENA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JOSE VICENTE CARRERO CASTRO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JAIME FELIPE LÁZADA POLANCO
Representante a la Cámara
Ponente



ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Ponente



RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente